



*Facultad de Diseño Industrial. La perspectiva africana*  
**UNIVERSIDAD CENTRAL "MARTA ABREU" DE LAS VILLAS**  
**VERITATE SOLA NOBIS IMPONETUR VIRILISTOGA. 1948**

*Facultad de Derecho*

*Trabajo de Diploma*

*Protección jurídica internacional del Diseño  
Industrial. La perspectiva africana*

---

*Autor: Souleymane Coulibaly*

*Tutora: Esp. Anisley Negrín Ruiz*

*Curso 2011-2012*

**CON SU ENTRAMABLE TRANSPARENCIA**



## *Dedicatoria*

---

*A todos aquellos que me han apoyado, escuchado, acompañado y querido durante estos años.*

*A mi madre: Safiatou. Amí coulibaly, que en paz descanse  
A Safi Safia coulibaly, la persona que más quiero en la vida, por haber sido la principal fuente de mi inspiración, por darme la fuerza necesaria para superarme personal y profesionalmente.*

# *Agradecimientos*

---

*Quiero dejar constancia de mi eterno agradecimiento a toda la gente buena que me rodea, y que sin su ayuda no pudiera estar viviendo este momento.*

*En primer lugar a la Revolución Cubana, por darme la oportunidad de convertirme en un verdadero profesional.  
A mi padre Mamadou TAH Coulibaly y a mi madrastra Barakissa Aly Haidara, por su apoyo incondicional a través de los años de carrera, como mentores impulsores para llegar a la cima.  
A mis tíos Amzatou Tah Coulibaly y a su mujer Kadidia Amadou Thera por su apoyo económico y espiritual.  
A tío Oumar Coulibaly que quiero tanto  
A todo el personal del hotel Kaaky Palace, GMCT, EMACO, SIKANET.*

*.A mi tutora: Esp. Anisley Negrín Ruiz, no tengo las palabras suficientes para agradecerle, por guiarme durante todo el proceso de concepción de este trabajo, por brindarme su amistad y sus consejos, por ser parte importante en mi superación y en el logro de mis metas profesionales. Gracias por ser más que la tutora perfecta.  
A todos los profesores de la Facultad de Derecho, por su amabilidad y rigor en su trabajo.*

*A todos mis compañeros de clases, por el aliento y el ánimo que me han transmitido durante estos cinco años, especialmente:  
A Yudisleidy Carvajal y familia, mi eterno agradecimiento;  
A Ileisy Fernández Avílez por su apoyo diario;  
A Hector Lema Fabian Espinoza, amigo y hermano.  
A Merlyn Rodríguez Triana, por su presencia y el consuelo.*

*En fin a todos aquellos que pusieron su confianza y dedicación en la confección de este trabajo...  
Gracias*

*Pensamiento*



*“El éxito de los hombres no se mide por su éxito inmediato, sino por su éxito definitivo: no se mide por el dinero que se acumularon, sino por el resultado de sus obras”*

*José Martí.*

## *Resumen*

---

## **RESUMEN**

El diseño es una actividad creadora que radica en determinar las cualidades formales de los objetos producidos industrialmente. Comprendiendo no solo las cualidades exteriores, sino sobre todo las relaciones estructurales y funcionales que hacen del objeto una unidad coherente. El bien jurídicamente protegido por la Propiedad Industrial en materia de Diseño Industrial es, ante todo, el valor añadido por el diseño al producto desde el punto de vista comercial. Por tanto, el Diseño Industrial se concibe como un tipo de innovación formal referido a las características de apariencia del producto en sí, o de su ornamentación. En pos de una armonización de lo que establecen los tratados y acuerdos internacionales en materia de protección jurídica al Diseño Industrial, con la normativa interna de los países signatarios de los mismos, es que se estructura este Trabajo de Diploma. Enfatizando el punto de vista africano, donde el Diseño Industrial se ve muchas veces permeado por las formas de hacer tradicionales de los pueblos.

Para llevar a cabo este propósito se introduce el tema, partiendo de la concepción doctrinal de la figura del Diseño Industrial, pasando por su regulación jurídica internacional y analizando la situación africana desde el punto de vista económico, jurídico y social, que la hacen una región con particularidades muy marcadas. En consecuencia, se llega a conclusiones y se brindan recomendaciones, a tono con la bibliografía más actualizada en materia de protección jurídica internacional del Diseño Industrial.

## **ABSTRACT**

Designing is a creative activity to determine the formal qualities of produced objects. Not only understanding the external qualities, but above all the structural and functional relationships that make an object a coherent unit. The Industrial Property legally protected in Industrial Design is first and foremost, the value added by designing the product from the commercial point of view. Therefore, the Industrial Design is conceived as a kind of formal innovation that refers to appearance of the product itself or its ornamentation. Towards harmonization of what is established in international treaties and agreements on legal protection of Industrial Design, with the internal regulations of the signatory countries of the same, is how this Work is structured. Emphasizing the African perspective, where the Industrial Design is often permeated by the ways of traditional peoples.

To accomplish this purpose we introduce the topic, based on the doctrinal conception of the figure of Industrial Design, through its international legal regulation and analyzing the African situation from the economic, legal and social standpoint, that make a region with very marked peculiarities. Accordingly, we reached conclusions and provide recommendations in conjunction with the most current literature/bibliography on international legal protection of industrial design.

## *Índice*

---

<b>ÍNDICE</b>	<b>págs.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	14
<b>CAPITULO I: MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL DISEÑO INDUSTRIAL</b> ..	20
1.1 Evolución histórica del Diseño Industrial. De la silla al automóvil.....	20
1.2 Conceptualización del Diseño Industrial. Doctrina y legislación .....	22
1.3 Elementos del Diseño Industrial ubicados en la zona fronteriza entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. ....	25
1.3.1 La concepción del Diseño Industrial, desde el punto de vista del Derecho de Autor. ....	26
1.3.2 Diseño Industrial como creación técnica de la Propiedad Industrial y su relación con las Marcas Tridimensionales y los Modelos de Utilidad. ....	32
1.3.2.1 El Diseño Industrial como Modelo o dibujo industrial. ....	33
1.3.2.2 El Diseño Industrial como marca tridimensional.....	38
1.3.2.3 El Diseño Industrial y el Modelo de utilidad. ....	40
1.4 Posibilidad de una protección acumulada de derechos .....	42
1.4.1 Ventajas de la protección acumulada o concurrente de derechos sobre el Diseño Industrial .....	46
<b>CAPÍTULO 2: PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL DISEÑO INDUSTRIAL</b> .....	51
2.1 Análisis de los principales tratados internacionales que conforman el marco internacional de protección del Diseño Industrial .....	51
2.1.1 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. ....	51
2.1.2 Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas.	52
2.1.3 Arreglo de la Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales. ....	53
2.1.4 Arreglo de Locarno sobre una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales .....	55
2.1.5 Los Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio .....	56

2.2 Análisis de las principales normas regionales y comunitarias en materia de protección jurídica del Diseño Industrial .....	57
2.2.1 Comunidad Andina de Naciones (CAN).....	58
2.2.2 Unión Europea: Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) ....	60
2.3 África y la protección jurídica de sus diseños industriales. Por el camino de la integración.....	62
2.3.1 Ámbito de protección del Diseño Industrial en las legislaciones nacionales africanas .....	67
2.3.2 Posibilidad de Derecho Comunitario Africano en materia de protección de los diseños industriales. ¿Realidad o ficción? .....	70
<b>CONCLUSIONES</b> .....	77
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	80
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	82
<b>ANEXOS</b> .....	86

## *Introducción*

---

## **INTRODUCCIÓN**

El Diseño Industrial, como los demás bienes jurídicos que conforman la Propiedad Industrial a nivel internacional, requiere de una seguridad jurídica específica, por ser un bien autónomo que así lo exige, dada su importancia en los campos de la producción industrial y el comercio. Tal seguridad implica no sólo la existencia de un sistema normativo legalmente legítimo, sino que, de igual manera, precisa de una plena claridad conceptual que permita determinar, sin duda de ninguna especie, lo que debe entenderse como Diseño Industrial en sí, y cuáles son las características que permiten su individualización.

Se ha hablado siempre de un inútil desarrollo del Diseño Industrial en los países africanos y, en general, en todos los países del llamado Tercer Mundo y que solo juega un papel importante en los países desarrollados, modernizados. El razonamiento nos parece hasta cierto punto comprensible, ya que efectivamente, no se puede hablar de un Diseño Industrial si no está desarrollada la industria.

El problema no radica tanto en si hay industria o no, sino en toda la tecnología que implica también, porque los países subdesarrollados no hay una industria y una tecnología propia que atienda directamente a las necesidades específicas de cada país y región. Por lo tanto, el desarrollo sí importa, pero no es capaz de darle un desarrollo al país.

Sin embargo, hay que definir o ponerse de acuerdo respecto al concepto de desarrollo y respecto a que algunos piensan que la industria y la tecnología traen más consecuencias negativas que positivas; como la deshumanización y la dependencia de unos países hacia otros.

Los que así piensan, sostienen la idea de que cada país en vías de desarrollo se salva de los males que trae consigo la modernización y que se desarrollan en sus principios autóctonos. A esto le llaman tecnología de avanzada. Pero hay un tercer caso, donde hay gente que opta por inclinarse por el justo medio. Ni toda la tecnología, ni ninguna. Esta es una posibilidad basada en apoyar a cada país subdesarrollado con tecnología e industria, pero basadas estas en las costumbres

y tradiciones de cada región, atendiendo a las necesidades de cada pueblo o nación. Esto es llamado ruptura selectiva.

La ruptura selectiva encuentra un equilibrio entre los dos extremos y los ejemplos más claros han sido algunos países como Corea del Sur, Singapur, Malasia, Taiwán, etcétera; aunque hay países en los que no se ha podido idealizar esta concepción, como son los de las regiones de América Latina y África. La respuesta del por qué no se sabe; sin embargo, se sospecha que sea debido a esa dependencia de estos respecto a países desarrollados.

La importancia de una protección jurídica del Diseño Industrial estriba en su propia esencia, en tanto se asocia con la forma de los objetos, con su apariencia externa. Y su posibilidad de uso es el vínculo necesario entre el hombre y los productos que consume. De ahí el Diseño Industrial encuentre respuesta en el mundo empresarial, por constituir una herramienta competitiva que abarca una multitud de sectores y genera un valor añadido a dichos productos, el de su forma externa. De ahí que se considere un factor decisivo en las políticas industriales de las empresas.

El Diseño Industrial, que fusiona las características funcionales y estéticas de un objeto, abarca un amplio espectro de disciplinas. El Consejo Internacional de Sociedades de Diseño Industrial hace hincapié en la importancia central del diseño, tanto desde un punto de vista industrial como cultural y sociológico, y lo describe como "una actividad creativa cuya finalidad es establecer las cualidades multifacéticas de los objetos, procesos, servicios y sus sistemas en ciclos de vida completos"<sup>1</sup>. El diseño, concluye el Consejo, es "el factor central de la humanización innovadora de las tecnologías y el factor crucial del intercambio cultural y económico"<sup>2</sup>.

La labor de la OMPI en el terreno del Diseño Industrial, desde la perspectiva de la Propiedad Intelectual, se centra en crear y mantener un marco jurídico

---

<sup>1</sup> *Diseño Industrial. Simposio Internacional en Argentina*. Revista de la OMPI No 3, Junio de 2007. Disponible en [http://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2007/03/article\\_0008.html](http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/03/article_0008.html), visitado en fecha enero de 2012.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

internacional destinado a proteger los derechos de los diseñadores y de los titulares de derechos. Se trata de un área compleja, con diferentes opciones y regímenes de protección de los diseñadores, que van desde leyes sui generis sobre diseño, pasando por diseños no registrados y patentes de diseños, hasta el Derecho de Autor y las marcas.

Sin embargo, los diseños que tienen éxito son también un imán para los imitadores. En el momento en que un diseño popular salga al mercado, será copiado. Con todo, sigue dándose el caso de que muchos diseñadores y empresas no están bien informados de la necesidad de buscar protección activa, así como tampoco de las diferentes posibilidades existentes. Los legisladores están ocupándose de esta cuestión. Entre las nuevas formas de obtener una protección rápida y rentable de los diseños que se abordaron en el simposio, figura el régimen de protección de dibujos o modelos comunitarios no registrados de la Unión Europea. Ahora que están sometiéndose con éxito los primeros casos de infracción a la Ley de Dibujos o Modelos no Registrados de la Unión Europea, en el simposio se habló del creciente uso de este relativamente nuevo derecho por parte de los diseñadores y las empresas.

Un buen diseño de producto, en el que la innovación técnica, la superioridad funcional y el atractivo estético se refuerzan mutuamente es cada vez más un elemento fundamental del éxito de los productos de consumo.

En efecto, el Diseño Industrial es un activo de la empresa que genera imagen corporativa, lo cual da lugar al surgimiento de derechos exclusivos. El alcance de estos derechos y su plazo de protección competen a las legislaciones nacionales de cada país. Pero la existencia de tratados y convenios internacionales en la materia permiten una uniformidad en las legislaciones internas de los países miembros.

El conflicto en este aspecto surge respecto a aquellos países no signatarios de tales convenios y tratados, o respecto a los problemas para cumplir sus compromisos en materia de protección del Diseño Industrial, por algunos países signatarios, como los países en vías de desarrollo. Tal es el caso de varios países africanos.

Ante esta problemática, nos planteamos el siguiente **Problema Científico**: ¿El hecho de que varios países del África sean signatarios de los convenios internacionales para la protección del Diseño Industrial, implica que los diseños africanos se encuentren plenamente protegidos?

Para dar respuesta al mismo nos hemos dado la tarea de demostrar la siguiente **Hipótesis**: Los diseños africanos no se encuentran plenamente protegidos, a pesar de que muchos países de este continente sean signatarios de los convenios internacionales para la protección del Diseño Industrial, debido a la poca cultura del registro y la escasez de recursos.

En pos de dicha demostración, nos hemos trazado como **Objetivo General**:

- Valorar la incidencia de la poca cultura del registro de los diseños industriales y la escasez de recursos económicos de los diseñadores africanos en el desamparo legal de esta figura de la Propiedad Intelectual.

Y, por consiguiente, los **Objetivos Específicos** que siguen:

- Delimitar el marco teórico de protección del Diseño Industrial, desde el punto de vista doctrinal y legal.
- Analizar las normas internacionales y regionales en materia de protección del Diseño Industrial como una figura híbrida de la Propiedad Intelectual.
- Evaluar la situación del continente africano en materia de protección jurídica del Diseño Industrial, a tenor con la normativa internacional y las tradiciones culturales de los pueblos de esta región geográfica.

Los **Métodos** utilizados en esta investigación, tanto del nivel teórico como del nivel empírico, parten de la concepción dialéctico-materialista de la Historia y se resumen en el histórico-lógico, el exegético-analítico, el inductivo-deductivo, el análisis de documentos y la entrevista a expertos.

El trabajo de diploma está estructurado en dos capítulos. Un **primer capítulo** dedicado a delimitar el marco teórico doctrinal del Diseño Industrial como modalidad de la Propiedad Intelectual, donde se abordan cuestiones relacionadas con la conceptualización de la figura, su evolución histórica, los elementos que ubican al Diseño Industrial en la zona gris o fronteriza que media entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, así como la posibilidad de una protección

acumulada o concurrente que hermane ambas ramas de la Propiedad Intelectual respecto al Diseño Industrial como modalidad híbrida.

Ya el **segundo capítulo** se dedica al estudio de los tratados y convenios internacionales dedicados a la protección del Diseño Industrial, las normas del Derecho Comunitario que amparan esta figura; así como al análisis de la situación africana respecto a la protección jurídica de sus diseños industriales, teniendo en cuenta las características, económico-sociales de dicha región geográfica y la posibilidad de una integración jurídica en pos del amparo legal de esta modalidad de la Propiedad Intelectual.

La novedad y necesidad de esta investigación residen en demostrar la incidencia de factores tanto económicos como sociales y culturales presentes en una sociedad tan dinámica y convulsa como la de los distintos países del África en la desprotección de los diseños industriales de los creadores africanos, aun cuando muchos de los países del continente han suscrito tratados internacionales para la protección de esta figura, y brindar una solución desde la integración, como palabra de orden a la hora de hablar de avance de los países en vías de desarrollo, viéndola no solo desde el punto de vista económico-financiera.

## *Capítulo I*

---

## **CAPITULO I: MARCO TEORICO CONCEPTUAL DEL DISEÑO INDUSTRIAL**

### **1.1 Evolución histórica del Diseño Industrial. De la silla al automóvil.**

La concepción de la forma de los objetos y la determinación de sus atributos es una actividad realizada por el hombre desde los orígenes de la especie humana. Estos objetos han tenido siempre como intención ser extensiones de nuestros cuerpos y nuestras mentes. Un ejemplo común es el del desarrollo de la silla, pues anterior a ésta se encuentra la roca, el tronco o un montículo, pero ahora el derivado es una silla, y más aún, una silla ergonómica. Y así, muchos objetos se han desarrollado dependiendo en gran parte de su función. Hasta el siglo XIX las labores de configuración (diseño) y construcción de los objetos estuvieron a cargo de la misma persona: el hombre

La revolución industrial comenzó a gestarse en Inglaterra a mediados del siglo XVIII y, con la introducción sistemática de la máquina en el proceso de producción, comienza la mecanización del trabajo, en reemplazo del trabajo manual. Este nuevo sistema de producción separó las tareas de concepción de las de construcción. En un principio los creadores fueron artistas y artesanos con inventiva que tuvieron éxito debido a las favorables circunstancias económicas del momento y al uso de la máquina de vapor y electricidad.

Durante la primera mitad del siglo XIX los objetos fabricados por el nuevo sistema de producción no se caracterizaban –precisamente- por la calidad del diseño, lo que provocó cuestionamientos y críticas que hicieron eclosión con motivo de la Gran Exposición Internacional de 1851, en Londres. Allí se expusieron los avances de la tecnología de la época y todo lo que la técnica permitía producir, desde locomotoras y telares mecánicos, hasta objetos de la vida cotidiana. La calidad de los objetos expuestos, que imitaban el aspecto de los hechos a mano, en general era mala. La producción industrial sacrificaba calidad y terminación, por cantidad.

En el contexto de la crítica a la producción industrial, Henry Cole, un especialista en artes decorativas, inició un movimiento para conciliar arte con industria. Editó una revista mensual llamada *Journal of Design and Manufacturers* que fue la primera publicación sobre diseño aplicado a la industria. El cuestionamiento de la producción industrial fue seguido por otras personalidades como John Ruskin y William Morris, ambos, inspiradores del movimiento *Arts and Crafts*.

El movimiento *Arts and Crafts* planteó un retorno a la producción artesanal y al espíritu medieval, como alternativa válida para recuperar el equilibrio entre artes y oficios. El movimiento intentó resucitar la artesanía y el diseño en la Inglaterra victoriana. Se caracterizó por materializar la unidad de la forma, la función y la decoración, un equilibrio que había sido roto como consecuencia del nuevo sistema de fabricación industrial. Al principio rechazó el uso de la máquina, y las formas tendieron a ser rústicas, simples y elegantes, en general sin ornamentación. La forma no ocultaba su función y en cambio evidenciaba su construcción, dejando a la vista clavos y clavijas formando diseños en las superficies de los muebles. La segunda generación de diseñadores del movimiento fue más superadora y aceptó plenamente la ayuda de la máquina. Si bien el *Arts and Crafts* logró revivir la artesanía, no pudo hacer lo mismo con el diseño aplicado a la industria, aunque el movimiento fue un paso significativo hacia la abstracción de la forma y el funcionalismo en el Diseño Industrial.

Se considera que la primera institución que impartió las bases del Diseño Industrial fue la Bauhaus (casa de construcción), una escuela alemana de arte, diseño y arquitectura fundada en 1919, bajo la dirección de Walter Gropius, dicha escuela fue clausurada en 1933 por las autoridades prusianas (en manos del partido Nazi).

En la actualidad, el Diseño Industrial se ha extendido por casi todo el mundo, con educación a nivel universitario. La mayoría de los países cuentan con organizaciones oficiales que promocionan el diseño. Las escuelas más importantes en la actualidad son las de Milán y toda Italia, en general.

El proceso de diseñar un producto incluye además de los diseñadores industriales, ingenieros de producto, plásticos, metalurgia, eléctricos, electrónicos, sistemas, industriales y todos aquellos que sean requeridos acorde con los requisitos específicos del producto, así como de la empresa que ha de producir el artículo industrial.

Las actuales sociedades postmodernas se encuentran sumergidas en una inmensa cantidad de objetos, consecuencia de la producción industrial seriada, desde sencillos empaques hasta automóviles. Estos objetos son estudiados y analizados por diseñadores industriales, quienes sintetizan la información proporcionada por estudios de mercado, de funciones, anatómicos, culturales, etcétera, para poder desarrollar y diseñar productos adecuados al mercado y sus expectativas.

## **1.2 Conceptualización del Diseño Industrial. Doctrina y legislación**

Cuando hablamos de Diseño Industrial, podemos hacerlo en dos sentidos, teniéndolo como cualidad de los productos y también como actividad profesional.<sup>3</sup>

Desde el punto de vista del producto, el Diseño Industrial comprende, más bien, el aspecto ornamental o estético de del mismo, su apariencia externa.<sup>4</sup> Pero esa apariencia externa del producto puede consistir en rasgos tridimensionales, como la forma o superficie de un artículo, o en rasgos bidimensionales, como la configuración, las líneas o el color. De ahí que, para un mejor estudio de esta categoría por la Propiedad Intelectual, tanto la doctrina jurídica como la legislación se refieran al Diseño Industrial como Modelos o dibujos industriales.

Los Modelos y dibujos industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía, que van desde instrumentos técnicos y médicos a los relojes, joyas y otros artículos de lujo; desde los electrodomésticos y aparatos

---

<sup>3</sup> Peña Martínez, S.L. *Currículo para la Formación de Diseñadores*. Página 28. ISDi. La Habana, Cuba, 2008.

<sup>4</sup> *Ibídem*.

eléctricos, a los vehículos y estructuras arquitectónicas; y desde los estampados textiles a los bienes recreativos.

La Decisión 311 de la Comunidad Andina de Naciones define el Modelo Industrial como “todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación”<sup>5</sup>. O sea que lo consideran una creación de forma que tenga por objeto imprimir una configuración tridimensional nueva a un producto, con el propósito de reproducirlo industrialmente.

Mientras que el mismo cuerpo normativo tiene por dibujo industrial a “toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas y colores aplicables –con un fin industrial- a la ornamentación de un producto, empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados”<sup>6</sup>.

En la mayoría de las legislaciones nacionales, los diseños industriales deben ser atractivos para ser susceptibles de protección. Eso significa que el carácter de los diseños industriales es, ante todo, estético, y que la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplique.

Resulta interesante este aspecto, dado que, teniendo al Diseño Industrial como una actividad profesional, este se enfoca en sintetizar conocimientos, métodos, técnicas, creatividad y tiene como meta la concepción de objetos de producción industrial, atendiendo a sus funciones, sus cualidades estructurales, formales y estético-simbólicas, así como todos los valores y aspectos que hacen a su producción, comercialización y utilización, teniendo al ser humano como usuario.

Pero lo cierto es que las legislaciones internas de los países, signatarios muchos de los acuerdos y tratados internacionales gerenciados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), coinciden en brindar protección a aquel Diseño Industrial que reúna los requisitos de forma, visibilidad, fin utilitario y apariencia especial o diferente del producto.

---

<sup>5</sup> Comunidad Andina de Naciones: Decisión 311 del 8 de Noviembre de 1991, artículo 5 a).

<sup>6</sup> Comunidad Andina de Naciones: Decisión 311 del 8 de Noviembre de 1991, artículo 5 b).

Hasta el momento actual el Diseño Industrial era, en cierto sentido, la cenicienta de los distintos sectores que constituye la Propiedad Industrial. A diferencia de las marcas y patentes que cuentan con sus respectivas leyes especiales.

Difícilmente existe otra materia en la esfera de la Propiedad Intelectual tan difícil de categorizar como el Diseño Industrial. Y esto tiene repercusiones importantes sobre los medios y plazos de su protección.

Un ejemplo clásico se remonta a 1929, cuando el arquitecto y diseñador suizo Charles Edouard Jeanneret, más conocido como *Le Corbusier*, creó una serie de objetos de mobiliario, cada uno de los cuales estaba concebido puramente como la expresión concreta de su propia función. Los diseñadores de esta escuela se centraron en el concepto del "uso" y las necesidades inherentes a éste. El objeto en sí mismo, despojado de cualquier ornamento, obtiene su belleza de su naturaleza esencial.

Pasaron más de 30 años antes de que estos objetos se produjeran industrialmente, y más de 60 años antes de que se planteara la cuestión de si las sillas son o no obras de arte aplicado.

Por su parte, Vega Barón plantea que “desde su concepción jurídica, constituye Diseño Industrial el aspecto ornamental o estético de un objeto útil. Pudiendo tener este características tridimensionales, como la forma o superficie de un objeto, o bidimensionales, como dibujos, líneas y colores”<sup>7</sup>.

Nótese que respecto a la inclusión o no en el concepto de Diseño Industrial del término “función”, esta se refiere a que el objeto diseñado sea útil en sí mismo, y no a que el diseño en particular esté llamado a cumplir alguna función.

De hecho, al darle prioridad el diseñador a requerimientos formales, referidos a los caracteres estéticos del producto, tales como estilo, unidad, interés, equilibrio y

---

<sup>7</sup> Vega Barón, M.A: *Protección de los diseños industriales*. Pág. 174. Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela.

superficie, lo que pretende es obtener un producto no más ventajoso, sino más atractivo, aumentando –de este modo- su valor comercial.<sup>8</sup>

### **1.3 Elementos del Diseño Industrial ubicados en la zona fronteriza entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial.**

La apariencia de un objeto industrial determinado puede o no incidir en su utilidad. Los diseñadores modernos se esmeran en producir modelos o dibujos atractivos y a su vez funcionales. Por ejemplo, en la industria del automóvil los diseños externos son año a año más atractivos, pero esos nuevos modelos deben asimismo procurar la menor resistencia posible al aire (aerodinamismo) cuando el vehículo se desplace. Lo atractivo y lo útil se complementan y no deben ser excluyentes en principio.

Generalmente, el concepto de utilidad se ha asociado al de Propiedad Industrial, mientras que el elemento artístico ha sido objeto del Derecho de Autor. Pero, hay objetos que se encuentran, por sus propias características esenciales, en esa zona fronteriza que media entre ambas ramas de la Propiedad Intelectual. Un objeto que cuente, en igual medida, con elementos artísticos y utilitarios, vinculando estética y funcionabilidad, podría reunir los requisitos de protección que exigen tanto el Derecho de Autor, como la Propiedad Industrial.

Tal es el caso de los diseños industriales que colindan, muchas veces, con otras modalidades de la Propiedad Intelectual, como las marcas tridimensionales, los modelos de utilidad y algunas obras protegibles por Derecho de Autor como las artesanías y las obras de arte aplicado a la industria.

Al respecto, Antequera Parilli ha dicho:

“Existen casos donde los bienes intelectuales se desplazan en “terreno movedizo” entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial”.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, Pág. 175.

<sup>9</sup> Antequera Parilli, R.: *Consideraciones sobre el Derecho de Autor (Con especial referencia a la legislación venezolana)*. Pág. 258. Leonardo Impresora, Buenos Aires, 1977.

### **1.3.1 La concepción del Diseño Industrial, desde el punto de vista del Derecho de Autor.**

Lipszyc, al referirse a la protección de obras intelectuales por el Derecho de Autor, ha planteado que –generalmente- esta protección se refiere a creaciones intelectuales de forma.<sup>10</sup>

Tales creaciones intelectuales –normalmente- figuran en listas ejemplificativas establecidas por el ordenamiento jurídico interno de cada país. El Diseño Industrial no figura como una de esas obras. Aunque, como se dijo, las listas de obras protegibles son “ejemplificativas”, lo que significa que no se encuentran sometidas al sistema de *númerus clausus*, sino de *númerus apertus*. En este sentido cabría establecer cierta analogía entre el Diseño Industrial y algunos tipos de obras artísticas. Aunque, las referencias a las obras artísticas y de arte aplicado varían en las legislaciones.

Para que una obra de las contenidas en tales listas ejemplificativas de obras protegidas, lo sea –efectivamente- por el Derecho de Autor, debe obedecer a determinados criterios doctrinales de protección, que las legislaciones en la materia comúnmente aceptan:

- No constituir una idea.
- Contar con la suficiente originalidad e individualidad.
- Se protegerá con independencia de su finalidad o destino, su valor o mérito y su forma de expresión.
- Se protegerá con independencia del cumplimiento de formalidades.<sup>11</sup>

El hecho de *distinguir la obra de la idea* resulta vital en materia de protección por Derecho de Autor, y se hace palpable si consideramos al Diseño Industrial como

---

<sup>10</sup> Lipszyc, D: *Obras de arte aplicadas a la industria. Diseños industriales y Derecho de Autor*. Pág. 1. XIII Jornadas de Trabajo y Consejo de Administración de ASIPI. Cartagena de Indias, 1 al 5 de diciembre de 2007.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Pág. 4.

una de esas obras protegibles. En el sentido de que las ideas no son perceptibles a no ser que se exterioricen. Una vez exteriorizadas, podrán concretarse o no en una obra.

O sea, resulta evidente que la obra parte de una idea, pero el hecho de no proteger a esta última obedece a razones lógicas de no frenar la creación de nuevas obras, proporcionando monopolios de derechos a favor de todo aquel a quien se le ocurra la idea de crear una obra, aún cuando no la haya creado; y también por la propia función que están llamadas a cumplir las obras, que es la de llegar a un público, la de ser percibida; estando esa percepción desligada de su autor.

En caso de protegerse la idea, la misma se iría con su autor a la muerte del mismo; desligarlos no sería posible. Como tampoco lo sería el hecho de satisfacer las demandas artísticas que hacen personas de todo el mundo al mismo tiempo. En caso de protegerse la idea, el autor estaría obligado a trasladarse constantemente para transmitir su idea al público.

Aún cuando, a través de un medio de comunicación tan común en nuestros días como la INTERNET, pueda el autor transmitirle dicha idea al público, el hecho de valerse de un soporte material para hacerlo –amén de que dicho soporte sea “virtual”- ya implica la plasmación de su idea y, por tanto, la protección de dicha expresión formal de la misma.

El deber de un diseñador industrial es el de satisfacer a cabalidad las necesidades de un usuario, entendidas estas por necesidades estéticas relacionadas con la función que está llamado a cumplir el producto. Para que un Diseño Industrial sea protegido mediante el Derecho de Autor debe cumplir el *requisito fundamental de originalidad*. O sea, debe haber requerido de un esfuerzo intelectual determinado.

Entendida este no en el sentido de que el diseño que se pone a consideración del consumidor no se haya visto antes, no se haya conocido antes por ningún medio. La originalidad entendida como “sin precedentes”, en los tiempos que corren, es ficticia. Para el Derecho de Autor, la originalidad reside en la expresión o forma

representativa, creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad.

O sea, no podemos hablar de originalidad equiparándola a la novedad del diseño en cuestión. Lo cual no significa que las obras protegibles no puedan ser novedosas; sino que tal cosa no es exigida para invocar la protección jurídica que brinda esta rama de la Propiedad Intelectual, a diferencia de lo que ocurre en algunas áreas de la Propiedad Industrial, como las patentes, los modelos de utilidad y los modelos y dibujos industriales. Pero para gozar de la protección que brinda el Derecho de Autor, basta con que la obra tenga originalidad o individualidad; o sea, que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad.

Doctrinalmente se considera la originalidad como una noción subjetiva; de ahí que algunos autores prefieran el término de individualidad por sobre el de originalidad. Otero Lastres considera que la originalidad es *“una noción ambivalente: objetiva y subjetiva a la vez. La originalidad es objetiva en la medida en a que es una característica de la obra protegible y es subjetiva en la medida en que en sí misma es una consecuencia de la capacidad creadora del autor”*<sup>12</sup>.

La Ley de Derechos de Autor francesa, protege al autor de un trabajo original contra la copia o la reproducción que se pudiera hacer, por el plazo de su vida y hasta cincuenta (50) años con posterioridad a su muerte. Sin embargo, en los casos en los que un diseño podría ser considerado como un trabajo artístico, original, al reproducirse ese diseño más de cincuenta (50) veces, la protección otorgada por dicha Ley finaliza. En ese caso, el autor debe registrar su trabajo como un Diseño Industrial en el Departamento de Diseños industriales (*Industrial Designs Bureau*).

Un Diseño Industrial podrá o no ser protegido por el Derecho de Autor dependiendo de si cumple o no con las condiciones para ello. Como señala Antequera Parilli: “Una supuesta obra de arte aplicado no estará protegida por el

---

<sup>12</sup> Otero Lastres, J. M.: *El grado de creatividad y de originalidad requerido al diseño artístico*. Pág. 110. Anuario Andino de Derechos Intelectuales, Año II – N° 2. Lima, Perú, 2005.

Derecho de Autor, si carece de originalidad, de la misma manera que no podrá invocar su condición de Diseño Industrial si no está destinada a darle a un producto una apariencia especial”<sup>13</sup>.

Por otra parte, y con relación al *destino de la obra*, El hecho de que el diseño haya sido realizados con destino a la actividad comercial o a la actividad industrial, no lo priva de la protección que les otorga el Derecho de Autor contra la reproducción, y, en general, contra la utilización no autorizada.

Del mismo modo que, *el valor cultural o artístico de la obra* es una cuestión de gustos cuya consideración corresponde al público y a la crítica, no al Derecho.

En este aspecto, es necesario tener presente que valor o mérito por un lado y originalidad por el otro, son conceptos distintos. La originalidad se presume. Sólo en caso de controversia judicial el juez deberá verificar si la obra contiene la impronta de la personalidad del autor, con lo cual quedará satisfecho el requisito de originalidad, sin que el valor que le atribuya a la obra pueda actuar como condicionante de la protección.

En el curso del XX, con las numerosas revoluciones artísticas y el quiebre de la rígida división entre las diversas bellas artes, se ha desdibujado la distinción entre arte y artesanía y se ha hecho problemática la división entre “arte” y “no arte”<sup>14</sup>.

En este marco conceptual difuso, es que debe buscar su sitio el Diseño Industrial.

El Instituto Nacional de Propiedad Intelectual francés lo explica de la siguiente manera:

“La forma de los objetos industriales, como los diseños, están igualmente protegidos por las disposiciones del Código de la Propiedad Intelectual, concerniente al Derecho de Autor. Esta protección se extiende a todas las obras

---

<sup>13</sup> Astudillo Gómez, F.: *Aproximación al estudio del Diseño Industrial. Homenaje póstumo al Dr. Miguel Arteaga Bracho*. Revista Propiedad Intelectual. Año IV. No 10. Mérida, Venezuela. Enero/Diciembre 2010. Pág. 33.

<sup>14</sup> Ferrater Mora: *Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 247-248.

del espíritu, cualquiera sea su género, la forma de expresión, el mérito o el destino”.<sup>15</sup>

Ahora bien, como mismo se habla de una protección independiente del destino de la obra, su valor o mérito y su forma de expresión, se puede hablar de una *protección independiente del cumplimiento de formalidades* de tipo registrales por parte de su autor.

Esto significa que con el solo hecho de la creación nacen los derechos que le asisten a su creador sobre esta. Lo cual no sería diferente para el caso del Diseño Industrial. Amén de que el registro, aún siendo declarativo de derechos a favor del autor y no constitutivo de estos, sea recomendable; justamente por sus dos funciones principales: la de brindar publicidad sobre las obras y sus autores y la de constituir medio de prueba ante posibles conflictos.

Al respecto, Lipszyc ha planteado que “la condición del registro de la obra para el goce del derecho –o registro constitutivo del derecho– fue un resabio de la etapa de los privilegios y continuó manteniéndose en algunos países en mérito a una equivocada asimilación al derecho de Propiedad Industrial. Pero a medida que las diferencias entre el Derecho de Autor y el derecho de Propiedad Industrial se fueron clarificando, las legislaciones abandonaron el registro constitutivo de derechos. A este respecto cabe destacar la influencia benéfica y decisiva del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, en cuya primera revisión que tuvo lugar en Berlín, en 1908, se suprimió toda condición relativa al cumplimiento de formalidades”.<sup>16</sup>

Cuando se analiza la posibilidad de protección del Diseño Industrial bajo la óptica del Derecho de Autor, las leyes de la materia –en su gran mayoría- no se refieren a «diseños», sino a «obras de arte aplicado».

Así, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, que establece el régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, prevé una

---

<sup>15</sup> Lipszyc, D: *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Tomo I. Capítulo 2. Pág.25. Ed. Felix Varela. La Habana. 1999.

<sup>16</sup> Lipszyc, D: *Op. Cit.* Pág. 6.

definición de obra de arte aplicado en su artículo 1, estableciendo que obra de arte aplicado será toda creación artística con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.<sup>17</sup>

Los términos en que se establece esta protección por Derecho de Autor al arte aplicado a la industria –distinguiéndolo del “arte puro”<sup>18</sup>–, varían de legislación en legislación. Por ejemplo, la norma cubana reconoce a los autores de obras de arte aplicado a la industria, lo mismo si se trata de obras de artesanía que de obras realizadas por procedimientos industriales<sup>19</sup>, los mismos derechos que a los autores del resto de las obras protegibles, pero reduciendo el plazo de protección de los mismos a 25 años, contados a partir de la realización de de estas, en concordancia con lo estipulado en el Convenio de Berna, para la protección del Derecho de Autor, del que Cuba es signataria desde 1995.<sup>20</sup>

La protección entonces que se da por vía del Derecho de Autor a las obras de arte aplicado se limita a la obra artística incorporada en el objeto utilitario en forma indivisible y no a este en sí mismo. En otras palabras, para el Derecho de Autor no importa el objeto utilitario como tal. Este constituye solo el «soporte material» de una obra artística, bien sea una pintura, escultura, grabado, litografía, etc.

En cambio para la protección de una obra de arte como Diseño Industrial, importa que la misma le dé una apariencia particular y atractiva a un objeto con una

---

<sup>17</sup> Decisión No 351 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Comunidad Andina de Naciones. Artículo 1.

<sup>18</sup> Anderson, I.: *Hipótesis de análisis conceptual de las relaciones históricas entre el Arte (lo bello) y el Diseño Industrial (lo útil)*. ENCuentro LATINOAMERICANO DE DISEÑO 2007. Universidad de Palermo. Disponible en [http://fido.palermo.edu/servicios\\_dyc/encuentro2007/02\\_ auspicios\\_publicaciones/actas\\_diseno/articulos\\_pdf/A4137.pdf](http://fido.palermo.edu/servicios_dyc/encuentro2007/02_ auspicios_publicaciones/actas_diseno/articulos_pdf/A4137.pdf), sitio web visitado en fecha Enero de 2012.

<sup>19</sup> Ley No.14 de 28 de diciembre de 1977, Ley de Derecho de Autor, artículo 7 i).

<sup>20</sup> El Convenio de Berna para la Protección del Derecho de Autor, en su Acta de París de 1971, artículo 2.7, establece que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4 del presente Convenio. Asimismo, el artículo 7.4 estipula que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

aplicación que permite su industrialización y comercialización. Pero esa apariencia ornamental no debe cambiar la utilidad del mismo; sino solo hacerlo hace atractivo.

### **1.3.2 Diseño Industrial como creación técnica de la Propiedad Industrial y su relación con las Marcas Tridimensionales y los Modelos de Utilidad.**

Entre los derechos de Propiedad Industrial, solo el de patentes y modelos industriales tienen en común con el Derecho de Autor la finalidad de proteger la manifestación externa de un acto de creación intelectual y asegurar la obtención de un beneficio económico por su explotación.

En cambio, la justificación del derecho marcario no se encuentra en la tutela de un acto de creación: la marca es un distintivo, un símbolo destinado a indicar quien es el responsable de los productos y servicios puestos a la disposición del público. Otro tanto ocurre en el nombre y denominaciones comerciales y las denominaciones de origen.

El derecho de patente protege al nuevo producto o el nuevo procedimiento de aplicación industrial que se obtiene con el invento. El derecho exclusivo sobre la invención patentada es adquirido en virtud de un acto administrativo: la patente.

Serán protegibles por patente todas aquellas creaciones técnicas que reúnan los requisitos exigibles legalmente para su patentabilidad. Estamos hablando de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Requisitos estos, exigidos por la gran mayoría de las legislaciones nacionales en materia de Propiedad Industrial, en concordancia con lo que establece el texto normativo del Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial del Comercio, en su artículo 27.1<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), OMC, 1994.

Tales requisitos adquieren matices diferentes según se trate de una creación consistente en una invención, un modelo de utilidad o un modelo o dibujo industrial.

### **1.3.2.1 El Diseño Industrial como Modelo o dibujo industrial.**

El Convenio de París, en su artículo 5 (quiquies) establece que los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.<sup>22</sup>

O sea que, si tenemos al Diseño Industrial como Modelos y dibujos industriales, este cuenta con un marco de protección internacional, encabezado por dicho Convenio de París, el cual compele a los países signatarios del mismo a respaldar legalmente las modalidades de la Propiedad Industrial reconocidas en su articulado.

El Decreto Ley 290 de 2012, sobre Invenciones, Modelos de Utilidad y Modelos y dibujos industriales, que vino a sustituir al Decreto Ley 68 de 1983 en cuanto a la regulación de esta materia, y entró en vigor el pasado 2 de abril del año en curso, define, en su artículo 91.1 al .3, lo que se entenderá en Cuba por Modelo y dibujo industrial, distinguiendo entre uno y otro, amén de que las regulaciones establecidas para la protección de los dibujos y modelos industriales sean comunes a ambos salvo que, expresamente, se haga la distinción.

Y en términos de definición establece que constituye dibujo industrial todo elemento o combinación de elementos planos, de carácter estético u ornamental, o sus combinaciones que, incorporado a un producto industrial o artesanal, le otorgue una apariencia especial que lo distinga de sus semejantes y pueda servir de prototipo para su producción industrial o artesanal. Al mismo tiempo que se refiere al modelo industrial desde la perspectiva de todo producto volumétrico industrial o artesanal, o sus partes, cuya forma, configuración, textura, material, o sus combinaciones, le otorgue una apariencia especial de tipo ornamental o

---

<sup>22</sup> Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

estético, que lo diferencie de sus semejantes y pueda servir de prototipo industrial o artesanal.<sup>23</sup>

Desde la perspectiva de la legislación en materia de Propiedad Industrial, se entiende que un modelo o Diseño Industrial comprende únicamente los aspectos estéticos u ornamentales de un producto. En otras palabras, el término se refiere exclusivamente a la apariencia de un producto. Si bien el diseño de un producto puede comprender características técnicas o funcionales, un modelo o Diseño Industrial, como categoría de la legislación referente a la Propiedad Industrial, hace referencia únicamente a la naturaleza estética de un producto y se distingue de cualquier aspecto técnico o funcional.

De hecho, en muchas legislaciones nacionales se considera como una prohibición expresa al registro el particular de que el Diseño Industrial de un producto comprenda elementos o características que estuviesen concebidos únicamente para lograr un efecto de orden técnico, o para la realización de una función técnica.

En cuanto al nacimiento de los derechos intelectuales sobre un modelo o dibujo industrial, cabe decir que estos se adquieren con el registro, como acto administrativo formal.

En efecto, al proteger un Diseño Industrial mediante su registro en una oficina de Propiedad Intelectual de ámbito nacional o regional, el titular obtiene los derechos exclusivos de impedir su reproducción o imitación no autorizada por parte de terceros.

Merecen consideración especial algunos países o regiones, como la Unión Europea, donde gracias a instrumentos legislativos recientes los dibujos y modelos industriales no registrados se pueden proteger durante tres años a partir de la publicación del diseño en la Unión Europea. Los dibujos o modelos no registrados brindan a las empresas la oportunidad de probar un producto en el mercado antes de embarcarse en el esforzado y costoso proceso de registrar todos sus dibujos o

---

<sup>23</sup> Decreto-Ley Número 290 de las Invencciones y Dibujos y Modelos Industriales. Gaceta Oficial de la República. Edición Ordinaria. 1º de Febrero de 2012. Artículo 91.

modelos, muchos de los cuales tal vez no tengan éxito comercial. Además, algunos diseños están muy poco tiempo en el mercado, especialmente en el sector de la moda<sup>24</sup>. Para esos productos, una alternativa es el diseño no registrado. Una vez fabricado el producto, los diseñadores tienen hasta 12 meses para registrarlo. La protección que se otorga a un diseño no registrado es limitada, ya que resulta más difícil velar por su cumplimiento que en el caso de un diseño registrado, y es también más corta, puesto que dura tres años, frente a los 25 años de la protección concedida a los diseños registrados en la Unión Europea.

Cuando se protege un Diseño Industrial mediante su registro, se otorga al titular el derecho a impedir la reproducción o imitación no autorizadas por parte de terceros. Esto incluye el derecho a excluir a cualesquiera otras partes de fabricar, ofertar, importar, exportar o vender cualquier producto en el que esté incorporado el diseño registrado.

Tanto la legislación como la práctica de cada país determinan el alcance real de la protección de los diseños registrados.

En cuanto a las condiciones para su protección, tanto modelos como dibujos industriales deben cumplir, para optar por el derecho de exclusiva, con determinados requisitos; los más comúnmente aceptados son, según trabajos realizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

- Los relativos a la “forma”; es decir, que el diseño del producto concierna al aspecto del producto y no a su funcionamiento. Sea esta forma bidimensional, en tanto esté constituida por líneas, colores, efectos de superficie, etcétera; o tridimensional, en tanto configure el volumen del objeto.
- Los relativos a la “visibilidad”; o sea, que debe ser perceptible por la vista, en la configuración que tiene el producto al usarse o funcionar conforme a

---

<sup>24</sup> Ha de señalarse aquí que el tema de la protección jurídica del diseño de vestuario se considera un tema álgido, en tanto muchas legislaciones de Propiedad Industrial, como la cubana misma, deciden no protegerlos como modelos o dibujos industriales, incluyendo las ideas relativas a la moda dentro de las prohibiciones al registro. Quedando reservada para este tipo de diseños vías “alternativas” de protección como la que ofrece el Derecho de Autor.

su finalidad. Este requisito es una diferencia sustancial que presentan los modelos o dibujos industriales respecto a los modelos de utilidad, debido a que los primeros no se refieren al diseño de piezas, partes o mecanismos destinados a funcionar a nivel interno de los productos, no siendo perceptibles a la vista a la hora de apreciar el producto en su totalidad.

- Los relativos a la “utilidad”. Es –precisamente- este aspecto el que distingue a los diseños industriales de las obras meramente ornamentales. En el caso que nos ocupa, los diseños industriales deben incorporarse a un artículo cuya función principal obedezca a fines utilitarios.
- Los relativos a “la apariencia especial o diferente” del producto, dado que el Diseño Industrial cumple el objetivo de proporcionar un aspecto especial al artículo o producto que lo incorpora. En ello reside la “novedad” exigible legalmente al modelo o dibujo industrial para ser protegido.<sup>25</sup>

A decir de Castellanos de Jaime, Guillermo Pinto y Céspedes de Vergel:

“Al darle una apariencia especial a un producto, se protege el aspecto externo del mismo, es decir, todo aquello que sea perceptible por medio de la vista, sin importar el efecto técnico que tenga”.<sup>26</sup>

El articulado de los acuerdos sobre los ADPIC, al referirse a los requerimientos para la protección jurídica de los diseños industriales, señala que deben ser «novedosos u originales»<sup>27</sup> (considerando a ambos términos como sinónimos), introduciendo –de este modo- cierto grado de confusión, por cuanto la «originalidad» difiere de la «novedad» en materia de Propiedad Intelectual.

El primero de estos términos, la «originalidad», es el principal requisitos que deben cumplir las obras para su protección por medio del Derecho de Autor y se refiere a

---

<sup>25</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: *Lo atractivo está en la forma. Introducción a los diseños industriales dirigida a las pequeñas y medianas empresas*. Serie “La Propiedad Intelectual y las empresas”, N° 2. 2006.

<sup>26</sup> Castellanos de Jaime, C., Guillermo Pinto, O. & Céspedes de Vergel, A.C.: *Manual del Inventor*. Pág. 23. Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá, Colombia, 1997.

<sup>27</sup> Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio, 1994. Artículo 127.

la representación original de la idea, independientemente del mérito artístico, como ya habíamos visto. Mientras que la «novedad», por su parte, es igualmente la condición relevante para la concesión del derecho de exclusiva inherente a algunos derechos de Propiedad Industrial, como es el caso de las patentes, donde debe demostrarse que el objeto a patentar difiere del estado de la técnica (lo que ha sido patentado o divulgado en forma escrita u oral antes de la solicitud del derecho) respectiva a nivel mundial.

Esta confusión es producto de la ambigüedad que el mismo ADPIC introduce al dejar a los países en libertad para proteger a los diseños industriales o bien bajo el Derecho de Autor o por vía de Propiedad Industrial; lo que no sucede con las invenciones, donde dicho tratado, al menos en relación con la protección de las invenciones, no deja lugar a equívocos al señalar que las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que cuenten estas con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial.

En dicho sentido y en relación con los diseños industriales, es preciso señalar que serán registrables diseños industriales que sean nuevos.

Un Diseño Industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiere hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio.

En relación a que los diseños sean «creados independientemente», como señalan los ADPIC, ello implica que no deriven de otros preexistentes, o que guarden suficiente independencia de estos últimos. Esta condición está asociada tanto a la novedad como a la originalidad del diseño.

Un Diseño Industrial no es nuevo por el mero hecho que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores, o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones. Es por ello que la protección jurídica de los dibujos y modelos industriales exigen que el diseño tenga carácter singular, por lo que se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular

cuando la impresión general que produzca en los usuarios informados difiera de la impresión general producida por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido hecho público. Al determinar si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, se tendrá en cuenta el grado de libertad del autor al desarrollarlo.

### **1.3.2.2 El Diseño Industrial como marca tridimensional.**

Las marcas sobre formas son amparadas en cuanto constituyan signos distintivos de productos o servicios en el mercado, mientras que los modelos o diseños industriales lo son en cuanto constituyan elementos ornamentales.

En la Comunidad Andina de Naciones es posible obtener registros de marcas para las formas de productos, sus envases y envolturas o empaques. Tal posibilidad queda ratificada en la Decisión 486 de la Comisión de la CAN, en su artículo 134, inciso f), al declarar que podrán constituir marcas, entre otros, la forma de los productos, sus envases y envolturas.<sup>28</sup>

En los Estados Unidos es posible proteger un Diseño Industrial por vía marcaria o a través del llamado *trade dress* (acción que protege la apariencia total visual de un producto o su embalaje).

En Europa existe igualmente tal posibilidad. En dicho sentido, la Directiva 89/104/CEE del Consejo establece que podrán constituir marcas todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica, especialmente las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación, a condición de que tales signos sean apropiados para distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras.<sup>29</sup>

Por marca tridimensional se entiende aquella que posee volumen, que ocupan por sí mismo un espacio determinado, contando con alto, ancho y profundidad. Es necesario aclarar que para que estos signos puedan constituirse como marcas deben ser necesariamente perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles

---

<sup>28</sup> Decisión 486. Comisión de la Comunidad Andina de Naciones. Artículo 134 f)

<sup>29</sup> Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988. Unión Europea.

de representación gráfica. Lo que quiere decir que no lo serán los signos que no ocupen un espacio, sino que estén contenidos en un elemento físico como el verdadero poseedor de volumen. De ahí que se hable de la marca tridimensional como perceptible por los sentidos de la vista y el tacto.<sup>30</sup>

Con respecto a la relación entre los diseños industriales y las marcas tridimensionales se ha planteado por la doctrina que los primeros constituyen formas que encuentran su fin en sí mismas, mientras que las segundas no son más que un medio de asociación por parte de los consumidores de productos con determinados patrones, como la calidad de los mismos, su origen empresarial o la buena fama condensada en ellos.

A los efectos de que se conceda un diseño como marca tridimensional deberá, como mismo respecto a los diseños industriales, contarse con el requisito de la novedad.

Por tal motivo, determinados cuerpos normativos europeos como la legislación española, la de Benelux y las directrices de la propia Unión Europea, determinan que no será registrable un objeto tridimensional como marca:

- Cuando la forma sea el resultado de la naturaleza propia de los productos. Dado que la misma, por ser la usual y común de tales bienes, carece totalmente de aptitud distintiva y se incumpliría con la función más básica que han de cumplir las marcas.

Al respecto, plantea Jalife citado por Ramírez & Vernot:

“La forma usual del producto es inapropiable en exclusividad. La forma que es apropiable por todos, no puede ser objeto de derecho en exclusiva para nadie”.<sup>31</sup>

En tal sentido, se admite el registro como marca de la forma arbitraria y caprichosa que el solicitante imprima al producto o al envase y que, constituyendo signo distintivo, no desempeña una función técnica.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Interpretación Prejudicial 31-IP-2003. Tribunal Andino de Justicia.

<sup>31</sup> Ramírez, J.C & Vernot, C.: *El Diseño Industrial*. Revista de la Propiedad Inmaterial. Pág. 71.

- Cuando la forma sea necesaria para lograr un resultado técnico. En tanto, las marcas no deben sobrepasar la finalidad propia del registro marcario, convirtiéndose en un abuso de derecho; lo cual ocurriría en el caso de que la forma registrada como marca fuera inseparable de un resultado industrial. En este caso, la vía de protección a activar sería la que comprende a las invenciones, protegibles por patentes.

En efecto, sería contradictorio e injusto que a un registro marcario se le conceda la apropiación perpetua de un resultado industrial.

El hecho de que tal apropiación sea a perpetuidad respecto al registro marcario viene dado por la posibilidad de renovación de tal registro, al cumplirse el período de vigencia establecido, que generalmente suele ser de 10 años, por iguales períodos sucesivos de tiempo.

De ahí que dicho resultado industrial no obedecería al régimen de protección que le ofrece la patente, amparándolo por un período de tiempo determinado –generalmente, 20 años-, al cabo del cual pasaría a ser de dominio público y la sociedad podría acceder a este libremente.

El registro marcario no contempla como prioridad el respecto al derecho de acceso de la sociedad, dado que no es esta la función que está llamado a cumplir. Estamos hablando aquí de regímenes de protección incompatibles.

- Cuando la forma proporcione valor adicional al producto, dado que esta es una función a cumplir exclusivamente por los diseños industriales y no por los signos distintivos.

### **1.3.2.3 El Diseño Industrial y el Modelo de utilidad.**

El modelo de utilidad, categoría de Propiedad Industrial originada en Alemania a finales del siglo XIX, está a mitad de camino entre las invenciones y los Diseño

---

<sup>32</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 19-IP-2001.

Industriales. Pueden presentar actividad inventiva, condición que deben cumplir las invenciones para optar a una patente y cuentan por lo general con una forma determinada que les hace cumplir una función específica.

Esta categoría de Derecho de Propiedad Industrial nació por compromiso, en Alemania, precisamente, por cuanto algunas invenciones no cumplían con las exigencias para optar a patentes de invención. En algunos países como España se les llama por esto “pequeñas invenciones” y en otros como Australia “patentes de innovación”.

Los modelos de utilidad son por lo general invenciones representadas en artículo u objetos con una configuración determinada, que cumplen una función específica consecuencia de esa configuración.

Su diferencia fundamental con los modelos industriales, radica en que las “formas” -en estos últimos- son amparadas en atención a su valor estético u ornamental; mientras que en los modelos de utilidad cumplen un fin utilitario. En los modelos industriales la función no es trascendental, como sí lo es en los modelos de utilidad, donde es por lo general consecuencia de la forma del objeto.

En algunos países, como en los de la Comunidad Andina de Naciones, los modelos de utilidad son considerados fundamentalmente formas que cumplen o mejoran una función, y se les pide que llenen los mismos requisitos que las invenciones para optar a las patentes (novedad mundial, actividad inventiva y aplicabilidad industrial), pero el rigor de exigencia es menor en todo caso, sobre todo en cuanto a la consideración de la actividad inventiva. No obstante, ello estará siempre condicionado por la subjetividad de las oficinas de patentes en los diferentes países. Países como España sólo exigen novedad nacional a los modelos de utilidad que optan por el derecho de exclusiva.

La duración de este derecho varía en los diferentes países. En la Comunidad Andina de Naciones, Alemania, Argentina y Grecia son diez años a partir de la presentación de la solicitud, pero en Portugal el lapso es de quince años. Las diferencias entre los países son sustanciales, por lo que la Unión Europea presentó en 1995 una propuesta de Directiva dirigida a tratar de aproximar las

legislaciones europeas sobre la protección de los modelos de utilidad. Esta propuesta fue conocida como el Libro Verde, adoptada como Directiva en 1997 pero retirada en 2005, por no haberse registrado avances en el proceso.

Los acuerdos sobre los ADPIC, por su parte, no contemplan previsión alguna sobre los modelos de utilidad. Ello quizás por cuanto no es una categoría de Derecho de Propiedad Intelectual generalizada. De ahí que no esté prevista en las legislaciones de muchos países. Tal fue el caso de Cuba hasta la entrada en vigor del recién emitido Decreto-Ley 290/12, sobre Inventiones, Modelos de Utilidad y Modelos y dibujos industriales, donde no solo se reconoce protección jurídica a esta figura; sino que se distingue de los Modelos o dibujos industriales, justamente, a través del ya mencionado concepto de “función”.<sup>33</sup>

#### **1.4 Posibilidad de una protección acumulada de derechos**

Como ya hemos referido dentro de la Propiedad Intelectual podemos encontrar, en ocasiones, cierta colisión y puntos tangenciales entre muchas de sus modalidades. Tal es el caso de los diseños industriales, las marcas, los modelos de utilidad y algunas manifestaciones artísticas protegidas por el Derecho de Autor como la artesanía, las indumentarias y las obras de arte aplicado.

Un mismo modelo puede ser “atractivo” por su estética y “útil” por su forma. He aquí la también denominada zona gris que marca el espacio común existente entre estos dos regímenes (Propiedad Industrial y Derecho de Autor). Zona gris que va más allá del campo estrictamente declarativo y encuentra cabida en la práctica y en la norma, dejando abierto un camino para proteger un mismo bien mediante más de un sistema.

Cabe señalar que, para el Derecho de Autor, las obras de arte aplicado quedan protegidas sin la necesidad de cumplir ninguna formalidad, ya que el registro es declarativo de derechos y no resulta relevante el fin con el que la obra haya sido

---

<sup>33</sup> Decreto-Ley Número 290 de las Inventiones y Dibujos y Modelos Industriales. Gaceta Oficial de la República. Edición Ordinaria. 1º de Febrero de 2012. Artículo 45.

creada, siendo la originalidad el único requisito que debe reunir. Mientras que para la Propiedad Industrial un diseño podrá protegerse cuando se registre y posea ciertos elementos que lo diferencien de otras modalidades, como es el caso de su destino, puesto que debe dotar a un producto industrial o artesanal de una apariencia especial y ha de estar incorporado a un producto o artículo visible, cuya principal virtud radique en su utilidad y no en el placer que brinde su contemplación.

A diferencia de los diseños industriales, el Derecho de Autor no exige como requisito para acceder a su registro facultativo la novedad, o sea, es irrelevante si la obra fue puesta a disposición del público con anterioridad a la solicitud. Sólo se exige que la obra sea original.<sup>34</sup>

Para la Propiedad Industrial, los derechos patrimoniales sobre el diseño suelen circunscribirse a excluir que terceros fabriquen, importen, oferten o introduzcan en el comercio los productos a los que está vinculado, y los derechos morales por lo general circunscriben a la paternidad.

A pesar de ello, por ser los diseños industriales una modalidad que responde tanto a criterios estéticos como utilitarios, donde de alguna forma el autor despliega su ingenio para dotar de características peculiares a determinado producto, pensamos que podría hablarse en este caso, no sólo del derecho moral de reconocimiento de la paternidad de su autor, sino que una vez protegido y registrado el diseño ante la autoridad facultada, el autor también posee el derecho a la integridad del diseño, entendido como el derecho a impedir que se realice cualquier cambio o deformación al diseño original sin su consentimiento.

La posibilidad que tiene el titular de ofrecer al momento del registro distintas variantes del propio producto u objeto que pretende proteger, reduce considerablemente la posible vulneración de la integridad de la obra. Sin embargo, una simple modificación del diseño original que no estuviese prevista entre las

---

<sup>34</sup> La originalidad para el Derecho de Autor guarda el sentido de que la obra debe ser reflejar la personalidad de su autor, en tanto este le imprime su sello personal, su impronta, debiendo diferenciarse -en cierta medida- de otras obras de igual naturaleza.

variantes registradas por su titular, bien podría considerarse una infracción de este derecho.

En el Derecho de Autor los derechos morales comprenden además de los anteriormente citados, los derechos de retracto o arrepentimiento, que por motivos obvios no podrá ser aplicado al régimen de los diseños industriales y a este se suma el derecho de divulgación.

Por su parte, los derechos patrimoniales no están sujetos a un sistema de *numerus clausus* y al igual que en la Propiedad Industrial son muy amplios, entre ellos se encuentra el derecho de reproducción, de comunicación pública, de transformación y el llamado “*droit de suite*”<sup>35</sup>.

La ley de Derecho de Autor francesa estipula en su artículo 21 que los autores gozarán durante su vida del derecho de explotar su obra bajo cualquier forma que sea y obtener de ella un provecho pecuniario. De lo cual podemos interpretar que la importación, la fabricación o la introducción en el comercio son obviamente formas de explotación.

En la Comunidad Andina de Naciones, de conformidad con la Decisión 486 en su artículo 83, pareciera que pudieran acumularse ambos derechos. Expresa este:

“El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención o de registro de Diseño Industrial, siempre que la materia objeto de la solicitud inicial lo permita (...)”.<sup>36</sup>

Por supuesto, para que la protección por ambas categorías de derechos sea posible, es necesario que las solicitudes se presenten en forma simultánea, so

---

<sup>35</sup> “*Droit d’ suite*” o derecho de participación, es el derecho que le asiste al autor de una obra de las artes visuales a recibir una participación de las reventas del ejemplar original que contiene su obra. Actualmente forma parte del proyecto de disposiciones tipo de la OMPI para leyes nacionales en materia de Derecho de Autor y ha sido recepcionado por la mayoría de los países e incorporado a las normas internas en esta materia.

<sup>36</sup> Decisión No 486 sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Comisión de la Comunidad Andina. Artículo 86.

pena en principio de perder la condición de novedad necesaria para la obtención del derecho que se solicite en segundo lugar.

Entonces, para la Comunidad Andina de Naciones, un Diseño Industrial que califique como obra de arte aplicado puede ser objeto de la protección acumulada por vía del Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. Se supedita la doble protección sólo al cumplimiento del diseño u obra de arte aplicado de las condiciones previstas en las leyes de cada una de las categorías de derechos intelectuales.

Esta posibilidad de acumular derechos de Propiedad Intelectual diferentes quedó refrendada sin lugar a dudas por el Tribunal de Justicia de la misma CAN, el cual señaló:

“De allí que, siempre como ejemplo, una obra pueda ser protegida asimismo como marca, o que un signo distintivo marcario constituya también una obra; o que una obra de arte aplicado sea igualmente un modelo industrial, o viceversa”.<sup>37</sup>

En cuanto a la duración del derecho, en ambas categorías en caso de acumulación, sabemos que el inherente a los diseños industriales tiene una duración menor a la protección por vía del Derecho de Autor. En tal sentido y como los derechos acumulados en una misma creación son autónomos e inconfundibles mientras se mantengan las condiciones particulares que llevaron a que la misma fuera protegida por ambas categorías, al finalizar el correspondiente al Diseño Industrial continuará vigente el Derecho de Autor sobre la misma.

Con respecto a dicha duración de la protección, conforme al Convenio de Berna, las obras de arte aplicado tienen un plazo de protección de 25 años a partir de su realización, no así los diseños industriales cuyo período es mucho menor. El

---

<sup>37</sup> Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal g) de la Decisión 344 y 1, 3 y 7 de la Decisión 351, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, con motivo de la acción de nulidad interpuesta por la sociedad VICAR DE COLOMBIA S.A., contra los actos contenido en las resoluciones números 49049 y 1677, denegatorias del registro de la marca “TERMINATOR”, solicitada para proteger productos comprendidos en la Clase Internacional No. 05, proceso interno correspondiente al expediente N° 4212. Quito, 02 de octubre de 1998.

Acuerdo sobre los ADPIC regula en su artículo 26.3 que la protección será de 10 años como mínimo.

En relación con otros países, en los Estados Unidos de América, donde puede obtenerse una patente sobre un diseño ornamental por vía de Propiedad Industrial, la Ley de Derecho de Autor estipula que el diseño de un artículo utilitario sólo será susceptible de protección por Derecho de Autor en la medida en que dicho diseño incorpore características que puedan identificarse de forma separada y sean independientes de los aspectos utilitarios del artículo.<sup>38</sup>

En consecuencia, en dicho país es posible la coexistencia de ambos derechos sobre un mismo objeto.

Al referirse Antequera Parilli a la existencia de un terreno movedizo entre las obras de arte aplicado y los diseños industriales, señala que en ambas modalidades están presentes elementos comunes, a saber: la forma y la utilidad.

Efectivamente, se trata de creaciones de forma, porque lo que se protege no es el contenido, sino la forma de expresión (bidimensional o tridimensional) que se incorpora a un producto industrial o artesanal contando ambas con un destino utilitario.<sup>39</sup> A esto podemos sumarle que ambas figuras son además creaciones visuales, por lo que necesariamente habrán de percibirse a través del sentido de la vista.

#### **1.4.1 Ventajas de la protección acumulada o concurrente de derechos sobre el Diseño Industrial**

Se define a un Diseño Industrial como las características de forma visibles, de configuración, diseño u ornamento, y cualquier combinación de esas características, de un objeto terminado. Asimismo, el Diseño Industrial debe

---

<sup>38</sup> Copyright Law of the United States and Related Laws contained in the title 17 of the United States Code. 1976. Chapter 13: Protection of original designs.

<sup>39</sup> Antequera Parilli, R.: *Consideraciones sobre el Derecho de Autor (Con especial referencia a la legislación venezolana)*. Pág. 260. Leonardo Impresora, Buenos Aires, 1977.

mostrar al menos una característica original que lo distinga de otros diseños de la misma clase.

A diferencia de los derechos de autor, el creador o usuario de un Diseño Industrial debe registrar su diseño por ante la Oficina de Diseños industriales para beneficiarse con la protección que establece la legislación en la materia.

La principal ventaja derivada del registro del Diseño Industrial respecto del Derecho de Autor radica en que su creador puede reproducir en masa su Diseño Industrial registrado, al tiempo que conserva la protección contra copias no autorizadas.

La inscripción de un Diseño Industrial tiene validez por el período de diez años.

Los derechos de Propiedad Intelectual son de naturaleza privada (aceptado ello en el preámbulo del ADPIC) y adicionalmente de excepción. Sobre esto último, el principio general indica que los bienes intangibles son de libre uso. Quien desee un derecho de exclusiva sobre un producto de su esfuerzo intelectual deberá invocarlo ante el Estado, el cual, si el intangible para el que se solicita el derecho cumple con las condiciones previstas en las leyes, deberá concederlo. Esto en el área de la Propiedad Industrial es un axioma.

En cuanto al Derecho de Autor, si la obra cumple con las condiciones de ley, el autor podrá ejercer, si lo desea, el derecho de exclusiva para la reproducción y divulgación de la misma, obtenido en forma automática sin invocación alguna ante el Estado.

Los ADPIC disponen que los miembros deberán otorgar al titular de un dibujo o modelo industrial protegido, el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando estos actos se realicen con fines comerciales.

El lapso mínimo de disfrute del derecho de exclusiva es de diez años. Se entiende que los ADPIC se están refiriendo a derechos de Propiedad Industrial, por cuanto

si el dibujo o modelo está a su vez protegido por el Derecho de Autor este último tendrá la duración que prevé la ley de la materia en el país correspondiente.

En la CAN se expresa que el registro de un Diseño Industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el Diseño Industrial.<sup>40</sup>

La duración del derecho de exclusiva en la CAN para un Diseño Industrial es de diez años, sin perjuicio de su protección por otra categoría de Derecho de Autor.

El Parlamento Europeo entiende por dibujos y modelos la apariencia de la totalidad, o de una parte de un producto, que se derive de las características, en particular, de las líneas, contornos, colores, forma, textura y/o materiales del producto en sí y/o de su ornamentación.

Algunas leyes se refieren a Diseños industriales como término genérico que integra a modelos (diseños tridimensionales) y a dibujos (diseños bidimensionales). Algunas leyes europeas, guardan la dicotomía tradicional y aluden a estos últimos directamente.

Los Acuerdos sobre los ADPIC, por su parte, en sus textos oficiales en español y francés, se inscribe en esta última categoría al prever en su artículo 25.1 que los miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales (...).<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal g) de la Decisión 344 y 1, 3 y 7 de la Decisión 351, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, con motivo de la acción de nulidad interpuesta por la sociedad VICAR DE COLOMBIA S.A., contra los actos contenido en las resoluciones números 49049 y 1677, denegatorias del registro de la marca "TERMINATOR", solicitada para proteger productos comprendidos en la Clase Internacional No. 05, proceso interno correspondiente al expediente N° 4212. Quito, 02 de octubre de 1998.

<sup>41</sup> Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Organización Mundial del Comercio, 1994. Artículo 25.1

Valga la aclaratoria que en el texto oficial en el idioma inglés de los ADPIC, se hace solo referencia a *Industrial Designs*, por cuanto en este idioma el término *design* es usado con mayor amplitud que en otros para referirse tanto a modelos tridimensionales como a dibujos bidimensionales.

## *Capítulo II*

---

## **CAPÍTULO 2: PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL DISEÑO INDUSTRIAL**

### **2.1 Análisis de los principales tratados internacionales que conforman el marco internacional de protección del Diseño Industrial**

La Propiedad Intelectual es una materia que posee una amplia normativa internacional dirigida a regular sus diferentes áreas de estudio. En este caso nos detendremos en las normas internacionales reguladoras de los diseños industriales en específico.

#### **2.1.1 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.**

El Convenio de París fue adoptado el 20 de marzo de 1883 y ha sido objeto de diversas revisiones: Bruselas, 14 de diciembre de 1900; Washington, 2 de junio de 1911; La Haya, 6 de noviembre de 1925; Londres, 2 de junio de 1934; Lisboa, 31 de octubre de 1958; Estocolmo, 14 de julio de 1967 y su última enmienda fue realizada el 28 de septiembre de 1979.

Este convenio es uno de los pilares del sistema internacional de Propiedad Industrial y en su Artículo 1.2) relativo a su ámbito de protección lo extiende, entre otros, a los dibujos y modelos industriales. Esta figura se incluyó como objeto de protección al amparo de este Convenio en el año 1925 con el Acta de La Haya y entró en vigor para nuestro país el 17 de noviembre de 1904.

La Conferencia de Lisboa introdujo el Artículo 5 (quinquies) que estipula la obligación de que todos los países miembro de la Unión de París brinden protección a través de sus legislaciones nacionales a los dibujos y modelos industriales.

Los principios básicos que consagra este tratado internacional también son aplicables a los diseños industriales. Tal es el caso del derecho de prioridad donde, al tomarse como base una primera solicitud, el solicitante dispone de 6

meses para solicitar la protección en cualquiera de los países de la Unión y estas se considerarán presentadas el mismo día de la primera solicitud. Esto se encuentra regulado en el Artículo 4.A.1)

El trato nacional también se consagra para los dibujos y modelos industriales en el Artículo 2, donde cada Estado de la Unión debe conceder a los nacionales de otros países la misma protección que ofrece a sus nacionales, así como a los nacionales de los países que no son miembros de la Unión pero que poseen domicilio o establecimiento legal o comercial en el territorio del algún país miembro.

### **2.1.2 Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas.**

El Convenio de Berna, fue aprobado el 24 de julio de 1971 mediante el Acta de París y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

En el Artículo 2 se establecen las obras protegidas al amparo del Convenio de Berna entre las que se incluyen las obras de arte aplicado y los dibujos o modelos industriales. Esta norma deja reservada a las legislaciones nacionales los requisitos de protección que han de establecerse para estas obras; así como los plazos de protección, los cuales no podrán ser inferiores a 25 años, según lo establecido en el Artículo 7.4.

El artículo 2.7 de este cuerpo normativo internacional establece que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de regular lo concerniente a las obras de artes aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7.4) del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen, no se puede reclamar en otro país de la Unión más que la protección especial concedida en este país a los dibujos y modelos; sin embargo,

si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

Mientras que el 7.4 plantea que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un periodo de veinticinco años contados desde la realización de tales obras.

La adhesión de Cuba al Convenio de Berna es relativamente reciente, de fecha marzo de 1997. Para ello fue necesario emitir una serie de resoluciones ministeriales que atemperaran la protección jurídica nacional del Derecho de Autor a la que se brindaba internacionalmente por el Convenio de Berna.

### **2.1.3 Arreglo de la Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.**

El sistema de depósito y registro internacional de diseños industriales se rige por el Arreglo de la Haya, adoptado en 1925 y revisado varias veces, en particular en Londres (Acta de 1934) y en La Haya (Acta de 1960). El 2 de julio de 1999 de adoptó un nuevo Acta, en Ginebra, Suiza. Además, el Arreglo tiene un Acta Adicional (Mónaco 1961) y un Acta Complementaria (Estocolmo 1967).

Conforme al Arreglo de La Haya, el registro de los diseños industriales se realiza ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y surte los efectos de un depósito nacional en los países miembros designados en la solicitud.

Este Arreglo, al contrario de las normas anteriormente mencionadas, no ofrece una definición de diseños industriales, ni hace alusión a las distintas formas de proteger el diseño, ya que estos aspectos de fondo deben ser regulados por las normas internas de los distintos países.

El Acta de Londres cuenta con un bajo número de adhesiones, solamente 15 y el Acta de la Haya la han firmado 30 estados. Las solicitudes conforme al Acta de

1934 se realizan en francés, para lo cual no es necesario hacer mención al creador del diseño y la protección se garantiza por un período de 15 años.

Sin embargo, el Acta de 1960 ofrece muchas más posibilidades y ventajas, como:

- Permitir que las solicitudes se presenten en inglés o francés,
- Se incluye la notificación de denegación y
- Se realiza el pago por una única tasa internacional en francos suizos.

En el artículo 26.3) de los Acuerdos sobre los ADPIC se prevé que la protección de los diseños industriales tiene una duración mínima de 10 años. Es por ello que los períodos de protección varían de un país a otro.

En las distintas sesiones de los comités permanentes sobre el derecho de marcas, diseños industriales e indicaciones geográficas, se ha sostenido que las necesidades de los diseñadores en lo que respecta a la duración de la protección de sus diseños dependen del tipo de producto al que vaya a incorporarse el diseño. Los diseños empleados en determinados productos de ciclo de vida corto no necesitan una protección muy larga, mientras que los incorporados a productos de ciclo de vida largo necesitan una protección de mayor duración.

En la mayoría de las jurisdicciones, el Diseño Industrial se protege durante un período inicial de cinco años, que puede renovarse por períodos sucesivos de la misma duración. En otros se prevé un plazo único de protección no renovable.

La Oficina Internacional que recepciona las solicitudes no tiene potestad para analizar el cumplimiento o no de los requisitos exigidos para la protección de los diseños industriales, ni puede denegar una solicitud; esto es algo que corresponde a cada Estado y al órgano correspondiente. Cuando la solicitud reúne los requisitos de forma exigidos se procede entonces a su inscripción en el Registro Internacional y se publica en el *International Designs Bulletin*.

En una fecha tan cercana como el año 2009, los Estados miembros procedieron a simplificar el sistema de registro internacional de diseños industriales mediante la suspensión de la más antigua de las tres Actas que rigen el Arreglo de La Haya, el Acta de Londres. Con esta decisión se agiliza la administración de ese

instrumento, que ofrece la posibilidad de proteger los diseños industriales en varios países mediante la presentación de una única solicitud, en un solo idioma, con un único conjunto de tasas y en una única moneda: el franco suizo.

Los países contratantes consideraban que al Acta de Londres era obsoleta y decidieron dejarla sin efecto a partir del 1 de enero del 2010.

Cuba no es signatario de este Arreglo. Ello se debe a la no correspondencia en las exigencias de forma del Arreglo de La Haya y de la legislación cubana con respecto a la descripción del dibujo o modelo, número de modelos y dibujos protegidos, además de la incompatibilidad del sistema de La Haya con el sistema de examen de fondo establecido por nuestra norma.

#### **2.1.4 Arreglo de Locarno sobre una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales**

El Arreglo establece una clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales. En los títulos oficiales de los depósitos o los registros de los dibujos y modelos industriales, las Oficinas competentes de los Estados contratantes deberán indicar los números de las clases y subclases de la Clasificación a las que pertenezcan los productos a los que se incorporan los dibujos o modelos. Lo mismo deberá hacerse en cualquier publicación emitida por las oficinas respecto del depósito o el registro.

La Clasificación consiste en 32 clases y 223 subclases. Asimismo, incluye una lista alfabética de productos con indicación de las clases y las subclases en las que se ordenan. La lista contiene unas 6.831 indicaciones de productos.

Un Comité de Expertos, en virtud del Arreglo, y en el que están representados todos los Estados contratantes, se encarga de revisar periódicamente la Clasificación. La edición 54 actual es la octava. Entró en vigor el 1 de enero de 2004.

Los 47 Estados parte en el Arreglo de Locarno aplican la Clasificación. La utilizan además, la Oficina Internacional de la OMPI, en la administración del Arreglo de

La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, la Oficina de Benelux de la Propiedad Intelectual (OBPI) y la Oficina para la Armonización del Mercado Interior -marcas, dibujos y modelos- (OAMI) de las Comunidades Europeas.

Adicionalmente, los países miembros de la CAN aplican esta clasificación internacional, la cual expresa:

“Para el orden y clasificación de los diseños Industriales, los Países Miembros utilizarán la Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales establecida por el Arreglo de Locarno de 8 de octubre de 1968, con sus modificaciones vigentes”.<sup>42</sup>

Esta clasificación internacional uniforme permite ordenar los documentos correspondientes a los diseños protegidos; una búsqueda rápida de los mismos y la elaboración de estadísticas para el análisis del desarrollo de nuevos productos e inversiones en procesos de producción.

### **2.1.5 Los Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio**

Los Acuerdos sobre los ADPIC es el Anexo 1c del Acuerdo firmado en Marrakesh, el 15 de abril del 1994, por el que concluyó la Ronda de Uruguay del GATT<sup>43</sup> en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La ratificación de este Acuerdo se produce automáticamente al ser miembro de la OMC.

En los artículos 25 y 26 de los ADPIC, se establecen algunas consideraciones en torno a los dibujos y modelos industriales que, si bien no lo definen taxativamente, sí constituyen estándares mínimos a cumplir por todos los países miembros de la OMC.

---

<sup>42</sup> Comunidad Andina de Naciones. Decisión No 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Artículo 127.

<sup>43</sup> *General Agreement about Trade and Taxes.*

Por ejemplo, el artículo 25.1) establece que los miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados, independientemente que sean nuevos u originales. Los miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

Con respecto a la protección de los dibujos y modelos textiles, deja a discreción de los países miembros para que le den cumplimiento a esta preceptiva a través de la legislación de Propiedad Industrial o de Derecho de Autor. Aunque el Acuerdo sobre los ADPIC solamente hace alusión a los dibujos y modelos textiles, de su letra se infiere la intención de excluir la posibilidad de acumular regímenes para la protección de los diseños industriales textiles, ya que ofrece la vía de la Propiedad Industrial y del Derecho de Autor de forma alternativa.

Cuba suscribió el texto de los ADPIC al hacerse miembro de la OMC en 1995. A solo un año de la entrada en vigor de este cuerpo normativo internacional.

Haciendo un balance de las legislaciones internacionales que brindan protección jurídica a los diseños industriales, podemos concluir que las normas internacionales y las legislaciones de los distintos países coinciden de manera casi unánime en sus concepciones sobre los diseños industriales, definiendo la figura como el aspecto ornamental o estético incorporado a un producto bidimensional o tridimensional que para recibir protección jurídica debe ser novedoso y susceptible de reproducirse industrialmente.

## **2.2 Análisis de las principales normas regionales y comunitarias en materia de protección jurídica del Diseño Industrial**

Amén de la existencia de cuerpos normativos internacionales para la protección jurídica del Diseño Industrial, y en concordancia con estos, las diferentes

comunidades de naciones que se han ido formando alrededor del mundo, respondiendo a una serie de intereses comunes: económicos, políticos, jurídicos, han adoptados normas que hoy forman parte del llamado Derecho Comunitario. Dentro de las más conocidas se encuentran la Comunidad Andina de Naciones y la Unión Europea. Sobre las normas de dicho Derecho Comunitario que regulen la figura del Diseño Industrial, ya sea considerándolo como arte aplicado y protegiéndolo por Derecho de Autor, o por la Propiedad Industrial como modelo o dibujo industrial o marca tridimensional, o incluso adoptando un sistema de protección acumulada o concurrente, vale la pena detenerse.

### **2.2.1 Comunidad Andina de Naciones (CAN)**

La Comunidad Andina de Naciones, constituida por cinco países andinos, es un organismo de integración económica con capacidad jurídica para dictar disposiciones normativas (decisiones), jurídicamente vinculantes para cada uno de los países miembros.

La Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial, tiene por objeto establecer un Régimen Común de la Propiedad Industrial para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Contiene básicamente normas para las Patentes de Invención, los Modelos de Utilidad, los Esquemas de trazados de circuitos integrados, los Diseños Industriales, Marcas, Lemas Comerciales, Marcas Colectivas y de Certificación, Indicaciones Geográficas, entre otros; así como normas para el ejercicio de la acción reivindicatoria, por infracción de derecho, medidas cautelares y sobre la competencia desleal vinculada a la Propiedad Industrial.

En dicha Decisión se hace un paralelismo entre la figura del modelo de utilidad y los modelos o dibujos industriales, llegándose a concluir que tanto los modelos de utilidad como los industriales (ornamentales) han sido ubicados en un campo intermedio entre la normativa jurídica relacionada a patentes de invención por un

lado, y el Derecho de Autor, por otro. El modelo de utilidad se hallaría más próximo a la primera, mientras que el modelo industrial lo estaría a la segunda.

En efecto, los modelos de utilidad protegen una “innovación tecnológica” –esto justifica su acercamiento a las patentes de invención-, mientras que los dibujos industriales protegen una innovación puramente estética –por lo tanto no tienen nada en común en el plano sustancial con la invención, pero se acercan, como se dijo, al terreno del Derecho de Autor en general, y al Derecho de Autor sobre las obras de arte aplicadas a la industria en particular.

En los modelos industriales, a decir de Villamarín, las cualidades del objeto no se alteran en relación con su finalidad, a diferencia de lo que sucede en el modelo de utilidad. Siguen siendo las mismas que ya poseía. Es la forma, la configuración del objeto, la que cambia, sin incrementar ni alterar por eso su utilidad. Y ese cambio formal no persigue hacerlo más ventajoso, sino más atractivo. Cuando se trata de un modelo de utilidad, la protección jurídica ve en la innovación formal un simple medio para que el objeto así configurado ofrezca ventajas utilitarias concretas. En cambio, en el modelo industrial, se valora la innovación formal en sí misma, sin traducción utilitaria alguna.<sup>44</sup>

Así lo ha entendido el legislador comunitario, cuando expresa en el artículo 113 que se considerará como Diseño Industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, (34) línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

La Normativa Andina estipula, además, en su Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, 1993, el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. El artículo 3 de esta decisión define la obra de arte aplicado como aquella creación artística con funciones utilitarias, o incorporada en un artículo útil,

---

<sup>44</sup>Villamarín, JJ: *El régimen del modelo de utilidad en la normativa de la comunidad andina de naciones. La Decisión 486*. Obra suministrada por el autor a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Biblioteca Digital Andina.

ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial. Distinguiéndola de la obra de arte en sentido estricto, al establecer, en este propio artículo que habrá de entenderse por obra plástica o de bellas artes a aquella creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedando comprendidas en la definición, a los efectos de la mencionada Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

Por su parte, el artículo 4, incluye dentro de su objeto de protección a las obras de arte aplicado, entre las cuales podrían ubicarse los diseños industriales que conjuguen utilidad y elementos artísticos.

### **2.2.2 Unión Europea: Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)**

La Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos en su Artículo 17 estipula que los diseños industriales registrados en un país, de conformidad con la Directiva, también pueden ser protegidos en virtud de la legislación de Derecho de Autor de ese país. Y al respecto señala que incumbe a cada Estado determinar las condiciones con arreglo a las cuales se concederá dicha protección, incluido el grado de originalidad exigido.

Este criterio es sostenido también por el Reglamento Europeo sobre los dibujos y modelos comunitarios; específicamente en su artículo 96.2.

A decir de Ruiz Muñoz:

“Los tribunales alemanes de jurisdicción superior sólo han otorgado en 10 ocasiones la acumulación y ello viene dado por las exigencias del nivel de creatividad extremadamente elevado que requieren las obras de arte aplicado para recibir la protección acumulada”.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Ruiz Muñoz, M.: *Diseño Industrial y Derecho de Autor en Europa (La acumulación en algunos Derechos Nacionales armonizados)*. Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Tomo XXVII, Pág. 398. Madrid, España. 2006.

Efectivamente, en sentencia de 27 de noviembre de 1956, en el caso conocido como Europapost, El Tribunal Supremo Alemán (*Bundesgerichtshof*) sostuvo que a las obras de arte les era exigible un grado de contenido estético más elevado que a las simples producciones de dibujos y modelos, de forma tal que el contenido creativo estimulante del sentido estético permitiese calificar a la obra de arte según las concepciones del momento.

Este propio foro, en sentencia del 9 de diciembre de 1958 sobre el modelo de un jarrón, manifestó que debía tratarse de una obra personal capaz de afectar el sentimiento estético y que, al contemplarla, debía tener un nivel elevado de creatividad para poder referirse a ella como una obra artística.

El legislador italiano, por su parte, como seguidor del sistema de la no acumulación, exige la concurrencia del carácter creativo y del valor artístico sobre los dibujos y modelos.

La doctrina italiana ha interpretado el valor artístico de distintas formas:

- Como relevancia estética de la obra,
- Según la opinión del público y su reconocimiento histórico.

Aunque estos modos de mesurar el valor artístico que pueda tener un objeto han sido rebatidos mediante planteamientos bien fundamentados, debido al carácter subjetivo de la primera forma y la simplicidad de la segunda.

Este requisito del valor artístico lo que demuestra es la voluntad del legislador italiano de ofrecer la tutela del Derecho del Autor sólo a aquellos diseños que posean la altura estética requerida.

Ahora, existen tres modos de obtener protección para un dibujo o modelo en la Unión Europea, estos son:

- Como dibujos y modelos comunitarios registrados,
- Como dibujos y modelos comunitarios no registrados y
- Ante la Oficina Internacional de la OMPI.

Los dibujos y modelos comunitarios registrados confieren un derecho exclusivo sobre la apariencia exterior de un producto, o de una parte del mismo. Estos tienen una duración inicial de 5 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo renovarse por iguales períodos sucesivos de tiempo, hasta un máximo de 25 años.

Por otra parte, los dibujos y modelos comunitarios no registrados se definen en el Reglamento de la Comunidad Europea, en los mismos términos que los dibujos y modelos comunitarios registrados, pero a estos se le ofrece protección durante un período de 3 años, contados a partir de la fecha de primer acto de comunicación pública en la Unión Europea.

Para estos, a diferencia de los dibujos y modelos comunitarios registrados, no es preciso presentar una solicitud de registro; sin embargo, dicha simplicidad presenta como inconveniente el hecho de que, en la práctica, el titular de un dibujo o modelo comunitario no registrado puede sufrir dificultades para demostrar que goza de protección, ya que esta podrá invocarse únicamente frente a la copia.

Ahora, desde el 1º de enero de 2008, es posible designar la Comunidad Europea en una solicitud internacional de dibujo o modelo industrial que se presente ante la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra, Suiza. En consecuencia, la OMPI registrará la solicitud internacional y la transmitirá a la OAMI. Lo cual equivaldrá a la solicitud directa de un dibujo o modelo comunitario registrado.

### **2.3 África y la protección jurídica de sus diseños industriales. Por el camino de la integración.**

La integración no es una idea nueva en África. Fue promovida por las metrópolis durante la administración colonial, sustentada por los dirigentes del África independiente a partir de los años sesenta, con la firma de acuerdos y tratados que progresaron limitadamente y redireccionada en los ochenta a través de un regionalismo abierto. En todos los casos fue planteada para conseguir un desarrollo endógeno mediante la construcción de espacios económicos que

permitieran el aumento y la diversificación de la producción y una coordinación de las inversiones frente a la imposibilidad de un desarrollo económico aislado y la estrechez de los mercados nacionales.

En la actualidad existen en África cerca de 200 organizaciones intergubernamentales, pero dicho número se contradice con el bajo nivel de cooperación e integración existente.

La integración regional en el África poscolonial comenzó en 1963, con la aprobación de la Carta de la Organización para la Unidad Africana (OAU, por sus siglas en inglés). Esta iniciativa regional fue seguida por la formación de las comunidades económicas subregionales, conocidas como Comunidades Económicas Regionales (REC, por sus siglas en inglés), tal como la Comunidad de África Oriental (EAC, por sus siglas en inglés), de 1967, la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (ECOWAS, por sus siglas en inglés) de 1975, y la Comunidad de Desarrollo de África Austral (SADC, por sus siglas en inglés), de 1980. En general, el principal objetivo de la cooperación fue la búsqueda del desarrollo económico de los Estados miembros.

Al igual que en la mayoría de los países en desarrollo, la protección de la Propiedad Intelectual en África es débil. En muchos países africanos, las infracciones de *copyright* no se consideran como un delito, y son ampliamente aceptadas por los consumidores. Además, debido a restricciones presupuestarias, algunas Oficinas de Propiedad Intelectual han presentado dificultades para hacer cumplir las sanciones contra las personas que infrinjan los derechos de PI en el curso de los negocios.

No obstante, se han comenzado vigorosos intentos contra la violación de derechos de PI en los medios de comunicación, aprovechando los elementos que estos brindan. Otra iniciativa que han tomado algunos países de este continente, como Senegal, es el de la reducción de precios de productos legítimos, para lograr una equiparación con los precios de las copias piratas de los mismos, para una mayor accesibilidad de la sociedad a los mismos.

En pos de armonizar las legislaciones nacionales en materia de Propiedad Intelectual en el continente africano y lograr la tan anhelada integración, la cual va ya siendo una realidad en la esfera económica y financiera, operan dos organizaciones de Propiedad Intelectual: la OAPI y la ARIPO.

La OAPI agrupa a 16 Estados africanos, dentro de los que se encuentran Benin, Burkina Faso, Camerún, República Centroafricana, Chad, República del Congo, Costa de Marfil, Guinea Ecuatorial, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Malí, Mauritania, Níger, Senegal y Togo; siendo este último junto con Malí y Guinea los últimos países en suscribirse.

Las razones para la creación de la OAPI fueron las de promover el desarrollo económico y social de África, la armonización de las leyes que afectan a la inventiva y la cooperación entre los Estados miembros.

Hoy la OAPI es responsable de la ejecución y aplicación de los procedimientos administrativos comunes, la contribución a la promoción de la expresión literaria y artística y los derechos de Propiedad Intelectual, estimulando a los organismos de Derechos de Autor en los Estados miembros y de la centralización y coordinación de la información de todo tipo, relativas a la protección de las patentes, marcas registradas y la propiedad literaria y artística.

La OAPI opera bajo un sistema común de protección de la Propiedad Intelectual, que se caracteriza, por una legislación uniforme aplicable en cada Estado miembro y mediante la centralización de los procedimientos de la Organización. El Acuerdo de Banjul le permite al usuario que sus derechos sean protegidos en todos los estados miembros a través de un único depósito, el cual es considerado como un depósito nacional de cada Estado miembro.

El 16 de junio de 2008 se adhirió al Acta de Ginebra del Tratado Internacional sobre Diseños Industriales (Arreglo de La Haya).

Por su parte, la historia de la ARIPO se remonta a principios de los setenta, cuando un seminario regional sobre patentes y derechos de autor de países

africanos de habla inglesa se celebró en Nairobi. En ese seminario se recomendó la creación de organizaciones regionales de Propiedad Industrial.

En 1973 la Comisión Económica para África de las Naciones Unidas (CEPA) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), respondieron a una petición de estos países de habla inglesa para la asistencia en la puesta en común de sus recursos en materia de Propiedad Industrial, mediante el establecimiento de una organización regional. Tras una serie de reuniones en la sede de la CEPA en Addis Abeba y la OMPI en Ginebra, un proyecto de acuerdo sobre la creación de la Organización de Propiedad Industrial para África de habla inglesa (ESARIPO) fue preparado. Este acuerdo, ahora conocido como el Acuerdo de Lusaka, fue adoptado por una Conferencia Diplomática celebrada en Lusaka, Zambia, el 9 de diciembre de 1976.

La ARIPO se estableció, principalmente, para poner en común los recursos de sus países miembros en materia de Propiedad Industrial, con el fin de evitar la duplicación de los recursos financieros y humanos. Así, el preámbulo del Acuerdo de Lusaka establece claramente que los Estados miembros son conscientes de la ventaja que se deriva de ellos a partir del intercambio eficaz y continuo de información y la armonización y la coordinación de sus leyes y actividades en materia de Propiedad Industrial. Los Estados miembros también reconocieron que la creación de una organización africana regional de Propiedad Industrial en el estudio y la promoción y la cooperación en materia de Propiedad Industrial serviría mejor a tal efecto.

En la determinación de sus objetivos, los padres fundadores de la organización tuvieron en cuenta el hecho de que, en ese momento, la mayoría de las legislaciones en materia de Propiedad Industrial de los países en cuestión, no ofrecían condiciones para la concesión o registro inicial en los países afectados. Sino que solo se extienden a sus territorios los efectos de los derechos de Propiedad Industrial obtenidos en un país extranjero (en la mayoría de los casos, el Reino Unido). Estos efectos se rigen normalmente por la ley del país extranjero.

Los objetivos de la Organización, tal como se consagra en el artículo III del Acuerdo de Lusaka, muestran que la cooperación en materia de Propiedad Industrial pretende lograr el avance tecnológico para el desarrollo económico e industrial de los Estados miembros. Esta cooperación se refleja en los objetivos de la Organización, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- La promoción de la armonización y desarrollo de las leyes de Propiedad Industrial adecuada a las necesidades de sus miembros y de la región en su conjunto;
- El fomento del establecimiento de una estrecha relación entre sus miembros en asuntos relacionados con la Propiedad Industrial;
- La organización de conferencias, seminarios y otras reuniones sobre asuntos de Propiedad Industrial;
- La promoción del intercambio de ideas y experiencias, investigaciones y estudios relativos a los asuntos de Propiedad Industrial;
- La promoción y desarrollo de una visión y un enfoque comunes de sus miembros en materia de Propiedad Industrial;
- La ayuda a sus miembros, según corresponda, en la adquisición y desarrollo de tecnología relacionada con las cuestiones de Propiedad Industrial;

Se desprende claramente de los objetivos antes mencionados que el hilo conductor de ellas es la idea de la cooperación. El concepto de cooperación juega un papel importante en las funciones de la Organización.

En el marco de esta, se adoptó el 10 de diciembre de 1982, en Harare (Zimbabwe), el Protocolo sobre Patentes y Diseños Industriales; el cual fue modificado por el Consejo de Administración de ARIPO el 11 de diciembre de 1987, el 27 de abril 1994, el 28 de noviembre 1997, el 26 de mayo de 1998, el 26 de noviembre 1999 y el 30 de noviembre de 2001.

Este protocolo, en su Sección 4, dedicada a los Dibujos y Modelos Industriales establece las normas para la solicitud y procedimiento de concesión de registro de esta modalidad de la Propiedad Industrial, válida en cualquiera de los estados miembros de dicho protocolo; siempre y cuando resulte nuevo según las legislaciones nacionales de los países miembros en los cuáles se pretende validar dicho diseño, no esté excluido por dichas legislaciones internas debido a su naturaleza y se distinga si es un diseño textil, dado que en este caso operaría un registro especial.

Todo ello ofrece la ventaja de evitar los costes de registros nacionales en cada uno de los países de África donde se pretenda explotar el diseño en cuestión, a través de una solicitud regional.

La única cuestión que interfiere, cuando de integración se trata, es que todos los países africanos no son miembros del protocolo de Harare.

### **2.3.1 Ámbito de protección del Diseño Industrial en las legislaciones nacionales africanas**

La protección jurídica del Diseño Industrial en el continente fluye por varios cauces, en dependencia de si se considera equiparable al arte aplicado a la industrial, a las marcas tridimensionales, o como modelo o dibujo industrial. En cualquiera de los casos, podríamos hablar de un cubrimiento proteccionista del Diseño Industrial, por estas legislaciones, ya sea la normativa en materia de Derecho de Autor, la destinada a las marcas, o la que cubre legalmente los modelos o dibujos industriales.

Pocos son los países del África que destinan una legislación específica a la protección del Diseño Industrial como una categoría independiente, más visible en aquellos que sufrieron colonización francesa.

Un ejemplo de ello es Malí. La legislación en materia de Derecho de Autor correspondiente a ese país ampara a los diseños industriales como una categoría autónoma, al estilo de las pinturas, las esculturas, los grabados y la litografía,

distinguiéndolo de las obras de arte aplicado, reconociéndoles la suficiente originalidad e individualidad como para alcanzarlos con su protección, teniéndolos como obras originarias, no derivadas.<sup>46</sup>

Sudáfrica, en cambio, uno de los países más desarrollados dentro del continente, con un fuerte polo turístico y la constante entrada al país de visitantes extranjeros, no cuenta con una legislación específica para la protección del Diseño Industrial. Cuando nos adentramos en el estudio de sus normas en materia de Propiedad Intelectual, encontramos que en el Acta N° 194, de Marcas Comerciales, 1993, Artículo 10.5, se plantea que una marca que consista exclusivamente en la forma, configuración o color de un producto, donde esa forma, configuración o color sea necesaria para obtener un resultado técnico determinado, o resulte de la propia naturaleza del producto al que va incorporada, la imposibilita para su registro.<sup>47</sup>

O sea que la legislación sudafricana en materia de marcas, ampara las formas externas de los productos, en tanto no incurran en estas prohibiciones al registro; es decir, en tanto no se deriven de la propia naturaleza de los productos, o estén vinculadas directamente al cumplimiento de una función. Pero esta protección por la vía del Derecho Marcario para los diseños industriales resulta endeble, debido a que no contempla los requisitos de protección de los mismos referentes a la novedad, la progresividad y la apariencia especial, como mismo no aborda lo relacionado con el uso de los productos, que es lo que nos da la medida de la relación del hombre con los mismos.

Por su parte, Sudán no se queda enmarcado en su legislación marcaria, a la hora de hablar de una protección al Diseño Industrial, amén de que incluye también una prohibición al registro como marca de aquellas que igualmente consistan en la forma impuesta a los productos por su propia naturaleza o vinculadas al cumplimiento de una función;<sup>48</sup> sino que también prevé en su legislación en materia de Derecho de Autor, un artículo que vincula la protección por esta vía de

---

<sup>46</sup> Loi N° 08 - 024 du 23 juillet, 2008. Fixant le regime de la propriete litteraire et artistique en Republique du Mali.

<sup>47</sup> Trademark Act N° 194. South Africa, 1993. Artículo 10.5.

<sup>48</sup> Trademark Law No. 8 of 1969. Sudan. Artículo 8.1 a).

las obras de arte aplicado, la artesanía con valores artísticos y demás obras de similar naturaleza.<sup>49</sup>

Incluso, cuenta con una legislación específica en materia de protección jurídica del diseño industrial, el cual queda conceptualizado, a los efectos de dicha legislación, en sus cláusulas preliminares como “cualquier composición de líneas o colores formados para dar una apariencia especial a cualquier producto, industrial o artesanal, o cualquier forma plástica, esté o no limitada al color, a condición de que dicha forma o composición pueda ser usada como un diseño industrial o artesanal.”<sup>50</sup>

El artículo 5.2 de esta propia legislación establece que no será alcanzado con la protección que ofrece esta normativa ningún diseño cuyo único propósito fuere la obtención de un resultado técnico. A lo que sigue diciendo, en sus artículos 6 y 7, que la protección de los diseños industriales nace con el registro de los mismos y que no se registrará un diseño que no ostente la suficiente novedad.

De todo esto podemos deducir que la legislación de este país, en cuanto a la protección de los diseños industriales en África, se ubica a la cabeza respecto a aquella que brinda el resto de las legislaciones nacionales; no solo por dedicar una normativa específica para proteger esta figura, sino por incorporar en ella conceptos como el “uso del diseño” distinguiéndolo del concepto de “función o resultado técnico”; lo que nos da la medida de la relación hombre-producto; así como por brindar un espectro de protección amplio, al solo exigir al diseño, para su protección, el hecho de que resulte novedoso; es decir, no conocido por el público consumidor por ningún canal de divulgación, no demasiado similar a los diseños anteriores asociados al mismo producto, y no registrado con anterioridad en el mismo territorio.

---

<sup>49</sup> The Copyright and Neighbouring Rights Protection Act. Sudan, 1996. Artículo 5.b).

<sup>50</sup> “Any composition of lines or colors formed to give a special appearance to any industrial or hand-made product or any plastic form whether or not it is restricted to color on condition that, the form or composition can be used as an industrial design or a handicraft design”. Design Law N°. 18 of 1974. Sudán. Preliminary Provision N° 2.

### **2.3.2 Posibilidad de Derecho Comunitario Africano en materia de protección de los diseños industriales. ¿Realidad o ficción?**

El aspecto legislativo de la protección al Diseño Industrial en África, como se ha podido apreciar, queda cubierto de una manera más o menos directa, obedeciendo a reglas de protección que fluctúan entre el arte aplicado a la industria y las creaciones técnicas. Pero el principal dilema que enfrenta el continente en la materia no es ese, sino el que se deriva de la propia práctica, de la vida diversa y diaria de los pueblos africanos, muchos de los cuales tienen expresiones del Diseño Industrial incorporadas a sus conocimientos tradicionales y la protección jurídica de los mismos les resulta tan ajena como el hecho de proteger cualquiera del resto de sus expresiones folklóricas.

No es hasta que el mundo occidental encuentra un atractivo particular en los diseños africanos que surge la amenaza real de la pérdida de una identidad y, por tanto, la necesidad de una protección urgente y efectiva, que quizás se deba salir un tanto del marco convencional de protección y encontrar soluciones prácticas para la protección de los diseños y diseñadores africanos y la preservación de derechos de Propiedad Intelectual dentro del continente.

Según la Base de Datos de Estadísticas de la OMPI, en materia de registro de diseños industriales de países africanos ante la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI) y la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (ARIPO), el año de mayor cantidad de solicitudes de registro de este tipo fue el pasado 2005, donde países como Camerún, Egipto, Ghana, Costa de Marfil, Burkina Faso y Mali presentaron solicitudes de registro, ya fuera de forma directa, o acogiéndose al Arreglo de la Haya para el registro internacional. Lo curioso del caso radica en que ante estas mismas instituciones africanas, los mayores solicitantes de registro son países europeos como Bélgica, Bulgaria, Francia, Hungría, Rumanía, Suiza, algunos asiáticos como Japón y los Estados Unidos de América. O sea, que África se abre ante ellos como un mercado donde

explotar comercialmente sus diseños y hacerle la competencia a los diseños africanos escasamente registrados y, en consecuencia, débilmente protegidos.<sup>51</sup>

Muchas veces, los diseñadores africanos que en el marco de la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI), no poseen las sumas de dinero necesarias para registrar internacionalmente o ante la dicha organización sus piezas. Es por ello que son víctimas frecuentes de las falsificaciones provenientes de competidores asiáticos, fundamentalmente chinos, lo cual no sólo afecta sus economías y agrava la situación de desempleo sino que constituye un peligro para sus tradiciones ya que el diseño textil es el arte africano por excelencia.

Por lo general las tendencias modernas de la moda y el diseño se inclinan hacia el arte folclórico y el etnisismo, y los países en vías de desarrollo, entre ellos los africanos, son poseedores de tradiciones y técnicas ancestrales en la confección de sus vestidos. El cultivo de estas tradiciones, más que nada, constituye parte importante de las tradiciones de estos pueblos, su fomento y transmisión a las nuevas generaciones contribuye a mantener el equilibrio social, al tiempo que ofrece numerosos empleos. Sin embargo, la comercialización de estos productos no siempre reporta ganancias para quienes los realizan ya que se ven amenazados por apropiaciones indebidas de competidores de países del primer mundo y por el incremento del número de copias serviles. Además, las prácticas desleales les restan pureza y singularidad creativa a estas técnicas manuales.

Numerosos son los ejemplos para citar. Un país como Nigeria, que posee el 63% de la capacidad de fabricación textil de África occidental, se enfrenta hoy a las peligrosas importaciones baratas procedentes de Asia. Nigeria posee una técnica muy arraigada para fabricar sus prendas, conocida como teñido a la cera. Actualmente el mercado nigeriano se encuentra inundado por prendas provenientes de China que infringen marcas nigerianas como Nichem y llevan etiquetas "Made as Nigeria". Sin embargo, aunque el gobierno nigeriano aplica aranceles a los productos textiles importados no pueden detener el crecimiento de

---

<sup>51</sup> Base de Datos de Estadísticas de la OMPI. Diciembre, 2011. Disponible en <http://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/designs/>. Sitio web visitado en fecha Mayo de 2012.

los productos falsificados que lograron en el 2009 acaparar el 85% del mercado nacional.

Con el objetivo de prevenir y revertir esta situación, un continente como África acumula experiencias en la preparación de los funcionarios portuarios y aduanales para que puedan reconocer los productos falsificados y destruirlos, de igual forma se fomenta el uso de patrullas fronterizas para controlar el contrabando<sup>52</sup>.

El principal problema al que se enfrentan estos diseñadores es la carencia de recursos para acceder a los registros internacionales como el Sistema de la Haya. En muchas ocasiones, estos creadores apenas acceden a los registros nacionales, que en el caso de África se realiza ante la Organización Africana de la Propiedad Intelectual (OAPI).

Según el Dr. Edou Edou, director de esta organización, la OAPI se adhirió al Arreglo de la Haya para poner al alcance de los creadores africanos económicamente más débiles, las facilidades que el Sistema de la OAPI ofrece para protegerse de los abusos de los que suelen ser víctimas y cosechar el fruto de su trabajo de creación.

Pero esta protección solamente está garantizada para aquellos que accedan al registro de la OAPI, y la realidad demuestra que en los países de África Subsahariana no se toma en cuenta la Propiedad Intelectual, muchas veces por desconocimiento.

La diseñadora malí Aissatta Namoko posee una Cooperativa en Bamako dedicada a las labores de ganchillo, bordado y costura. En entrevista con la Revista OMPI manifestó:

“He pensado registrar mis diseños en la OAPI, pero no tengo suficiente dinero. Mi esperanza es que los dirigentes de la OAPI defiendan con eficacia nuestras obras, aunque no estén registradas”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> *Una fábula moderna: Los tejidos nigerianos teñidos a la cera*. Revista de la OMPI No. 4, agosto de 2009, p. 15.

<sup>53</sup> *Los diseñadores africanos seducen al mercado internacional de decoración de interiores*. Revista de la OMPI No. 4, Agosto 2008. pp. 12-14.

Por su parte, El artista y diseñador senegalés Babacar Mbodj fundó en 2002 la empresa Nulangee Design. El mismo manifiesta que por lo general utiliza la protección por Derecho de Autor. Ha registrado sus obras en la OAPI pero sólo para el Senegal. Dice que si tuviera medios, la protegería siempre, puesto que está convencido de que es algo necesario.

Sobre estos ejemplos han cuestiones que analizar, sobre todo porque implican los principales problemas respecto a la efectiva protección de los diseños industriales en África.

En primer lugar, el alto costo de los registros. El registro de cualquier modalidad de la Propiedad Intelectual, pero sobre todo de las modalidades de la Propiedad Industrial, está pensado como el paso inicial necesario para la explotación comercial de dicha modalidad. Es decir, una vez registrado el diseño podrá comercializarse y las ganancias obtenidas por su titular habrán de superar los costes registrales. Pero, teniendo en cuenta las características del continente africano, nos encontramos con el fenómeno de que los diseñadores de esta región geográfica muchas veces no cuentan con el dinero necesario siquiera para ese paso inicial, porque, de hecho, no cuentan con una estrategia comercial de respaldo. Habría que comenzar a pensar el desarrollo económico de África desde el punto de vista, incluso, de la explotación comercial de sus activos de Propiedad Intelectual. Pero esta intención encuentra su punto flaco cuando las potenciales contrapartes ofrecen precios irrisorios por la adquisición de tales activos y luego ofertan los productos en el mercado a altos costos para los consumidores, obteniendo, de este modo, más del 100 por ciento de ganancias a costa de los autores africanos.

Otra situación que se da respecto al registro es el alcance territorial del mismo. Desde el punto de vista económico, incluso este registro nacional o regional se hace inaccesible a muchos creadores africanos, por lo que fuera del país donde se haya registrado, o fuera del continente, los diseños africanos padecen el constante plagio y la constante piratería que engordan bolsillos ajenos de manera indebida. Por lo que las organizaciones gerentes de la Propiedad Intelectual en el este

territorio están llamadas, no solo a flexibilizar los costes registrales, sino a defender en la arena internacional la “imagen África”, teniendo en cuenta que los diseños africanos, tan arraigados a la cultura de este continente, a su folklore, constituyen parte inseparable de su identidad.

No debemos olvidar tampoco que como el arte africano, en el cual incluimos el diseño, se da de forma natural en este territorio, existe muy poca cultura de la protección del mismo. El diseñador africano no siempre es una persona con un nivel de conocimientos medio o superior que le permita discernir que sobre su creación puede ejercer derechos y que tales derechos y tal creación debe quedar asentada en un lugar con fuerza jurídica suficiente como para agenciarse el respeto de la sociedad hacia él y lo por él creado. Muchos diseñadores en África lo son de manera nata, natural, espontánea. Como consecuencia de las tradiciones culturales del pueblo al cual pertenezca. Como la expresión de un conocimiento tradicional que ha pasado de generación a generación. Y, en este caso, no solo las organizaciones administradoras de derechos de Propiedad Intelectual africanas, sino los propios gobiernos de los países del continente, deben tomar medidas (jurídicas, prácticas, infraestructurales, etcétera) para preservar el patrimonio inmaterial de esta región. O sea, la integración africana no solo debe pensarse desde el punto de vista económico y financiero, sino también desde la más flexible y amplia protección, y consecuente explotación comercial justa de sus derechos de Propiedad Intelectual. Como fuente de ingresos, por qué no, pero también como parte de su identidad, de su cultura.

Por tanto, no importa por qué vía se protejan los diseños industriales en África. Si por Derecho de Autor, Propiedad Industrial, o a través de una protección acumulada o concurrente de ambas ramas de la Propiedad Intelectual. Podría valorarse, a nivel regional, la vía que más se adecue, en concordancia con los tratados internacionales suscritos por cada país en la materia. El quid radica en el tratamiento diferenciado que merecen los diseñadores africanos ante comercializadores y consumidores del mundo, por las propias características de esta región geográfica, que la hace equiparable incluso a otras comunidades del mundo con una fuerte raíz cultural como la Comunidad Andina de Naciones.

De ahí que resulte viable la conjunción de esfuerzos nacionales en África en pos de un Derecho Comunitario más parecido a los africanos, que prevea soluciones a los problemas que enfrentan hoy los diseñadores del continente y que sirva de marco de protección efectivo contra actos de violación de derechos o deslealtad en la competencia tanto para autores como para las propias creaciones, en pos de preservar la identidad de los pueblos del África.

## *Conclusiones*

---

## CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado acerca de la protección internacional que recibe la figura del diseño industrial, enfocándonos en la situación de África como un continente rico en variedades de diseños, principalmente artesanales, y la armonización de su normativa proteccionista con la vigente a nivel internacional, arribamos a las siguientes conclusiones:

**Primera:** En la mayoría de las legislaciones nacionales, los diseños industriales deben ser atractivos para ser susceptibles de protección. Eso significa que el carácter de los diseños industriales es, ante todo, estético, y que la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplique. Aunque, dependiendo de las legislaciones nacionales y del tipo de diseño, un diseño industrial puede incluso resultar protegible como obra de arte, u obra de arte aplicado, bajo la normativa del Derecho de Autor. En algunos países, la protección brindada al diseño industrial, como Modelo o Dibujo Industrial, por la legislación en materia de Propiedad Industrial y la ofrecida por las normas de Derecho de Autor, pueden coexistir, de manera acumulada o concurrential sobre un mismo producto. En otros, cada tipo de protección resulta excluyente respecto al otro: una vez que el titular elige la vía para proteger su diseño, no podrá luego invocar protección por la otra.

**Segunda:** Gran parte de las legislaciones nacionales que ampara la figura del diseño industrial, sea esta en material de Derecho de Autor o en material de Propiedad Industrial, reconocen como protegibles solo aquellos diseños que resulten novedosos, originales o individuales y que además, no estén vinculados al cumplimiento de una función técnica del producto. Otras, condicionan la protección al cumplimiento de otros requisitos, además de los ya mencionados, como la visibilidad, la progresividad y la apariencia especial.

**Tercera:** La protección internacional del diseño industrial queda cubierta por tratados y convenios internacionales que versan de cuestiones generales como el

Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, hasta aspectos más específicos como el registro internacional de los diseños industriales, su clasificación internacional o su comercialización. Los países miembros de estos instrumentos jurídicos internacionales quedan vinculados a ellos de manera efectiva, desde el momento en punto en que reflejan en sus normativas internas el contenido de los tratados. Muchos países del continente africano han suscrito uno o varios de estos tratados en pos de proteger sus diseños industriales no solo dentro del continente, sino más allá de él.

**Cuarta:** Como mismo muchos países de la Comunidad Andina de Naciones, los países del África se han caracterizado por sus diseños, sobre todo los textiles, vinculados a maneras de hacer que constituyen parte de los conocimientos tradicionales de los pueblos. Pero los cuales se ven amenazados por figuras ilícitas como el plagio y la piratería, de la mano de países no africanos, occidentales y asiáticos, ante los cuales los diseñadores africanos no pueden hacer mucho, en tanto casi ningún diseño en África es registrado, debido a los bajos recursos económicos de los autores o al propio desconocimiento. Por tal motivo, organizaciones regionales e internacionales como la OAPI y la ARIPO deben encontrar medios más eficaces de proteger los diseños africanos; así como flexibilizar, a favor de sus pueblos, los mecanismos de registro.

## *Recomendaciones*

---

## **RECOMENDACIONES**

### **A LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO**

Que se continúe profundizando el estudio del tema dada su importancia, por la información que brinda sobre la misma materia y de manera general que sirva de fuente de información sobre las legislaciones nacionales y regionales actuales de los países del continente Africano en tema de derecho de Propiedad Intelectual.

### **A LAS INSTITUCIONES GERENCIADORAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ÁFRICA**

Que se trabaje sobre la necesidad de una protección urgente y efectiva, que quizás se deba salir un tanto del marco convencional de protección y encontrar soluciones prácticas para la protección de los diseños y diseñadores africanos y la preservación de derechos de Propiedad Intelectual dentro del continente.

### **A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL “MARTA ABREU” DE LAS VILLAS**

Que se use este Trabajo de Diploma como material bibliográfica en asignatura de Propiedad Industrial debido a su importancia, a la hora de analizar la figura de diseño industrial, como un activo comercializable, en pos del desarrollo económico de los países.

## *Bibliografía*

---

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. 1994.
- Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Organización Mundial del Comercio. 1994.
- ANDERSON, I. *Hipótesis de análisis conceptual de las relaciones históricas entre el Arte (lo bello) y el Diseño Industrial (lo útil)*. ENCUENTRO LATINOAMERICANO DE DISEÑO 2007. Universidad de Palermo. . [http://fido.palermo.edu/servicios\\_dyc/encuentro2007/02\\_auspicios\\_publicaciones/actas\\_diseno/articulos\\_pdf/A4137.pdf](http://fido.palermo.edu/servicios_dyc/encuentro2007/02_auspicios_publicaciones/actas_diseno/articulos_pdf/A4137.pdf), sitio web visitado en fecha Enero de 2012.
- ANTEQUERA PARILLI, R. *Consideraciones sobre el Derecho de Autor (Con especial referencia a la legislación venezolana)*. Leonardo Impresora, Buenos Aires, 1977.
- ASTUDILLO GÓMEZ, F. *Aproximación al estudio del Diseño Industrial. Homenaje póstumo al Dr. Miguel Arteaga Bracho*. Año IV. No 10. Mérida, Venezuela. Enero/Diciembre 2010.
- Base de Datos de Estadísticas de la OMPI. Diciembre, 2011. Disponible en <http://www.wipo.int/ipstats/es/statistics/designs/>. Sitio web visitado en fecha Mayo de 2012.
- CASTELLANOS DE JAIME, C., GUILLERMO PINTO, O. & CÉSPEDES DE VERGEL, A.C *Manual del Inventor*. Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá, Colombia, 1997.
- Comunidad Andina de Naciones. Decisión No 486 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- Comunidad Andina de Naciones: Decisión 311 del 8 de Noviembre de 1991.

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.
- The Copyright and Neighbouring Rights Protection Act. Sudan. 1996.
- Copyright Law of the United States and Related Laws contained in the title 17 of the United States Code. 1976.
- Decisión 486, Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.
- Decisión No 351 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Comunidad Andina de Naciones.
- Decisión No 486 sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Comisión de la Comunidad Andina.
- Decreto-Ley Número 290 de las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales. Gaceta Oficial de la República. Edición Ordinaria. 1º de Febrero de 2012.
- Design Law Nº. 18 of 1974. Sudán. Preliminary Provision Nº 2.
- Diseño Industrial. Simposio Internacional en Argentina. Junio de 2007.
- El Convenio de Berna para la Protección del Derecho de Autor, en su Acta de París de 1971.
- Interpretación Prejudicial 31-IP-2003. Tribunal Andino de Justicia.
- INTELECTUAL, O. M. D. L. P. *Lo atractivo está en la forma. Introducción a los diseños industriales dirigida a las pequeñas y medianas empresas.* Serie "La Propiedad Intelectual y las empresas". Nº 2. 2006.
- LEY NO. 14 DE 28 DICIEMBRE DE 1977, L. D. D. D. A.
- LIPSZYC, D. *Derecho de Autor y Derechos Conexos.* Tomo I y II. Ed. Félix Varela. La Habana. 1999.
- LIPSZYC, D. *Obras de artes aplicadas a la industria. Diseños industriales y Derecho de Autor.* XIII Jornadas de Trabajo y Consejo de Administración de ASIPI. Cartagena de indias, 1 al 5 de diciembre de 2007.
- Loi Nº 08 - 024 du 23 juillet, 2008. Fixant le regime de la propriete litteraire et artistique en République du Mali.
- MORA, F. *Diccionario de Filosofía,* Barcelona, Ariel. 1994.

- Revista de la OMPI No. 4, Agosto 2008.
- Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988. Unión Europea.
- Trademark Act N° 194. South Africa. 1993.
- Trademark Law No. 8 of 1969. Sudan. Artículo 8.1 a).
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 19-IP-2001.
- Revista de la OMPI No. 4, Agosto de 2009.

## *Anexos*

---

## ANEXOS

### 1. Protección acumulada o concurrente del Diseño Industrial, según legislación española.

